2) Los tipos y la cantidad aproximada de artefactos explosivos utilizados en las zonas afectadas;

3) El método de identificación de los artefactos explosivos, con inclusión del color, el tamaño, la forma y otras señales distintivas;

4) El método de eliminación en condiciones de seguridad de los artefactos explosivos.

En cuanto a los artefactos explosivos abandonados, la información deberá especificar concretamente:

5) La ubicación de los artefactos explosivos abandonados;

6) La cantidad aproximada de artefactos explosivos abandonados en cada emplazamiento concreto;

7) Los tipos de artefactos explosivos abandonados en cada emplazamiento concreto;

8) El método de identificación de los artefactos explosivos abandonados, con inclusión del color, el tamaño y la forma;

9) El tipo y los métodos de embalaje de los artefactos explosivos abandonados;

10) El estado de preparación;

11) El emplazamiento y la naturaleza de las armas trampa que se sabe se hallan en la zona del artefacto explosivo abandonado.

ii) Receptores. La información deberá ser transmitida a la parte o a las partes que ejercen el control sobre el territorio afectado, así como a las personas o instituciones que según consta al Estado que facilita la información participan o participarán en la limpieza de los artefactos sin estallar y de los artefactos explosivos abandonados en la zona afectada, y en la educación de la población civil sobre los peligros que representan los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados.

iii) Mecanismo. Un Estado deberá, siempre que sea factible, prevalerse de los mecanismos internacionales o locales establecidos para transmitir la información, como el Servicio de las Naciones Unidas de Actividades Relativas a las Minas, el Sistema de Gestión de la Información para Actividades Relativas a las Minas y otros órganos especializados que dicho Estado estime apropiados.

iv) Elección del momento oportuno. La información deberá ser transmitida lo antes posible, teniendo en cuenta cuestiones tales como las operaciones militares y humanitarias que se desarrollen en las zonas afectadas, la

disponibilidad y fiabilidad de la información y las cuestiones de seguridad pertinentes.

2. Advertencias, educación sobre los riesgos, señalización, vallado y vigilancia

Términos clave

a) Las advertencias consisten en la facilitación puntual a la población civil de información preventiva con objeto de reducir al mínimo los peligros que representan los restos explosivos de guerra.

b) La educación sobre los riesgos facilitada a la población civil deberá consistir en programas de sensibilización a los peligros que propicien un intercambio de información entre las comunidades afectadas, las autoridades y las organizaciones humanitarias, a fin de que las comunidades afectadas estén informadas de la amenaza que representan los restos explosivos de guerra. Los programas de educación sobre los riegos suelen ser una actividad a largo plazo.

Prácticas óptimas en materia de advertencias y educación sobre los riesgos

c) Todos los programas de advertencias y educación sobre los riesgos deberán tener en cuenta, siempre que sea posible, las normas nacionales e internacionales aplicables, incluidas las Normas internacionales para actividades relativas a las minas.

d) Deberán facilitarse advertencias y educación sobre los riesgos a la

población civil afectada, que comprende la población civil que vive en las zonas en que se hallan restos explosivos de guerra o en sus proximidades y los civiles que transitan por dichas zonas.

e) Las advertencias deberán hacerse lo antes posible, dependiendo del contexto y de la información disponible. Un programa de educación sobre los riesgos deberá sustituir tan pronto como sea posible al programa de advertencias. Las advertencias y la educación sobre los riesgos deberán facilitarse a las comunidades afectadas lo antes posible.

f) Cuando no dispongan de los recursos y los conocimientos necesarios para realizar una campaña eficaz de educación sobre los riesgos, las partes en un conflicto deberán recurrir a terceras partes tales como organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales.

g) Las partes en un conflicto deberán, siempre que sea posible, asignar recursos adicionales para el programa de advertencias y educación sobre los riesgos, entre los que podrán figurar el apoyo logístico, la preparación del material didáctico sobre los riesgos, el apoyo financiero y la información cartográfica general.

Señalización, vallado y vigilancia de una zona afectada por restos explosivos de guerra

h) Siempre que sea posible, y en cualquier momento durante un conflicto y después de éste, donde existan restos explosivos de guerra las partes en un conflicto deberán, a la mayor brevedad y en el mayor

grado posible, velar por que las zonas en que se hallen los restos explosivos de guerra estén señalizadas, valladas y vigiladas, a fin de impedir efectivamente que entren en ella los civiles, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

i) Para señalizar las zonas de presunto peligro se utilizarán señales de advertencia basadas en métodos de señalización reconocidos por la comunidad afectada. Las señales y otras indicaciones de los límites de la zona de peligro deberán ser, en la medida de lo posible, visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales e indicar claramente qué parte del límite señalado se considera dentro de la zona afectada por restos explosivos de guerra y qué parte se considera segura.

j) Junto con los programas nacionales y locales de educación sobre los riesgos deberá establecerse un mecanismo apropiado encargado de la vigilancia y el mantenimiento de los sistemas de señalización permanentes y temporales.

3. Medidas preventivas de carácter genérico

Los Estados que fabriquen o adquieran artefactos explosivos deberán velar, en la medida de lo posible y según proceda, por que durante el ciclo de vida de los artefactos se respeten las medidas siguientes.

a) Gestión de la fabricación de municiones

i) Los procesos de producción deberán garantizar la mayor fiabilidad posible de las municiones.

ii) Los procesos de producción deberán estar sometidos a medidas de control certificado de calidad.

iii) Durante la producción de artefactos explosivos deberán aplicarse normas internacionalmente reconocidas de garantía certificada de la calidad.

iv) Deberán realizarse pruebas de aceptación mediante ensayos reales en condiciones diversas o mediante otros procedimientos validados.

v) En las transacciones y transferencias de artefactos explosivos deberán especificarse normas de alta fiabilidad.

b) Gestión de municiones

Con el fin de garantizar la mayor fiabilidad posible a largo plazo de los artefactos explosivos, se alienta a los Estados a que apliquen las normas y procedimientos operacionales correspondientes a las prácticas óptimas para el almacenamiento, transporte, almacenamiento sobre el terreno y manipulación, de acuerdo con las orientaciones siguientes:

i) Los artefactos explosivos, de ser necesario, se almacenarán en instalaciones seguras o en contenedores apropiados que protejan los artefactos y sus componentes, de ser preciso en un ambiente controlado;

ii) Un Estado deberá transportar los artefactos explosivos entre las instalaciones de producción, las instalaciones de almacenamiento y el terreno de manera tal que se reduzca al mínimo el riesgo de daño a los artefactos explosivos;

ii) De ser necesario, un Estado utilizará

iii) contenedores apropiados y ambientes controlados al almacenar y transportar los artefactos explosivos;

iv) Se reducirá al mínimo el riesgo de explosiones en los arsenales mediante disposiciones adecuadas de almacenamiento;

v) Los Estados aplicarán procedimientos adecuados de registro, rastreo y ensayo de los artefactos explosivos, que deberán incluir información sobre la fecha de fabricación de cada número, serie o lote de artefactos explosivos, así como información sobre los lugares en que los artefactos han permanecido, las condiciones en que han sido almacenados y los factores ambientales a los que han estado expuestos;

vi) Los artefactos explosivos almacenados serán sometidos periódicamente, de ser necesario, a ensayos reales para comprobar que las municiones funcionen debidamente;

vii) Los componentes de artefactos explosivos almacenados serán sometidos, de ser necesario, a ensayos de laboratorio para comprobar que las municiones funcionen debidamente;

viii) Cuando lo requiera la información obtenida mediante el registro, el rastreo y los procedimientos de ensayo, se adoptarán medidas apropiadas, incluido el ajuste del período de conservación previsto de los artefactos, con el fin de mantener la fiabilidad de los artefactos explosivos almacenados.

c) Formación

La formación adecuada de todo el personal que se ocupa de la manipulación, el transporte y la utilización de artefactos explosivos es un factor importante cuando se trata de garantizar su debido funcionamiento. Por consiguiente, los Estados pondrán en marcha y mantendrán programas de formación adecuados para velar por que el personal tenga los conocimientos necesarios sobre las municiones con las cuales deba trabajar.

d) Transferencia

Un Estado que se proponga transferir artefactos explosivos a otro Estado que no posea ya ese tipo de municiones deberá cerciorarse de que el Estado receptor tiene la capacidad necesaria para almacenar, mantener y utilizar correctamente esos artefactos explosivos.

e) Producción futura

Un Estado deberá examinar los medios y procedimientos para mejorar

la fiabilidad de los artefactos explosivos que se propone producir o adquirir, a fin de lograr el máximo grado de fiabilidad posible.

11.82 Enmienda de 2001 a la Convención de 1980

Enmienda del artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, tal como fue adoptada en diciembre del 2001

Los Estados partes en la Segunda Conferencia de Examen, celebrada del 11 al 21 de diciembre de 2001, adoptaron la siguiente decisión de enmendar el artículo I de la Convención para ampliar el ámbito de su aplicación a los conflictos armados no internacionales. Esta decisión figura en la Declaración Final de la Segunda Conferencia de Examen, que se publica con la signatura CCW/CONF.II/2.

"DECIDEN enmendar el artículo I de la Convención como sigue:

1. La presente Convención y sus protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se refiere el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de la víctimas de los conflictos armados, incluidas cualesquiera situaciones descritas en el párrafo 4 de artículo I del Protocolo Adicional I a esos convenios.

2. La presente Convención y sus protocolos anexos se aplicarán, además de las situaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, a las situaciones a las que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

La Convención y sus Protocolos anexos no se aplicarán a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.

4. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que le incumbe al Gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones de la presente Convención y sus Protocolos anexos a las partes de un conflicto, que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado la presente Convención y sus Protocolos anexos no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

7. Las disposiciones de los párrafos 2 a 6 del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los Protocolos adicionales adoptados después del 1° de enero de 2002, que pudieran aplicarse, ni excluirán o modificarán el ámbito de su aplicación en relación con el presente artículo."

11.83 Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, del 4 de diciembre de 1989

Los Estados Partes en la presente Convención,

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Conscientes de que se utilizan, reclutan, financian y entrenan mercenarios para actividades que quebrantan principios de derecho internacional tales como los de la igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial de los Estados y la libre determinación de los pueblos,

Afirmando que debe considerarse que el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios constituyen delitos que preocupan profundamente a todos los Estados y que las personas que cometan cualquiera de esos delitos han de ser sometidas a juicio o ser objeto de extradición,

Convencidos de la necesidad de aumentar y desarrollar la cooperación internacional entre los Estados para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de esos delitos,

Expresando su preocupación por las nuevas actividades internacionales ilícitas que vinculan a traficantes de drogas y a mercenarios en la perpetración de actos de violencia que socavan el orden constitucional de los Estados,

Convencidos también de que la aprobación de una convención contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios contribuiría a la erradicación de estas actividades reprensibles y, con ello, a la observancia de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

Conscientes de que las cuestiones no reguladas por una convención de esa índole se seguirán rigiendo por las normas y los principios del derecho internacional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por "mercenario" toda persona:

a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;

b) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga

efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;

c) Que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;

d) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y

e) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea Parte en conflicto.

2. Se entenderá también por "mercenario" toda persona en cualquier otra situación:

a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de:

i) Derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado, o de,

ii) Socavar la integridad territorial de un Estado;

b) Que tome parte en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material;

c) Que no sea nacional o residente del Estado contra el que se perpetre ese acto;

d) Que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y

e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se perpetre el acto.

ARTÍCULO 2

A los efectos de la presente Convención, cometerá un delito toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios, según la definición del artículo 1 de la Convención.

ARTÍCULO 3

1. A los efectos de la presente Convención, cometerá un delito todo mercenario, según la definición del artículo 1 de la Convención, que participe directamente en hostilidades o en un acto concertado de violencia, según sea el caso.

2. Ninguna de las disposiciones del presente artículo limitará el ámbito de aplicación del artículo 4 de la presente Convención.

ARTÍCULO 4

Cometerá un delito toda persona que:

a) Intente cometer uno de los delitos previstos en la presente Convención;

b) Sea cómplice de la persona que cometo o intente cometer los delitos previstos en la presente Convención.

ARTÍCULO 5

1. Los Estados Partes no reclutarán, utilizarán, financiarán ni entrenarán mercenarios y prohibirán ese tipo de actividades de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. Los Estados Partes no reclutarán, utilizarán, financiarán ni entrenarán mercenarios con el objeto de oponerse al legítimo ejercicio del derecho inalienable de los pueblos a la libre determinación reconocido por el derecho internacional y tomarán, de conformidad con el derecho internacional, las medidas apropiadas para prevenir el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios para tal objeto.

3. Los Estados Partes establecerán penas adecuadas para los delitos previstos en la presente Convención en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

ARTÍCULO 6

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en la presente Convención, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de ellos, incluida la prohibición de las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen u organicen la comisión de esos delitos o participen en ella;

b) Coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole, necesarios para impedir que se cometan esos delitos.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes cooperarán en la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de la presente Convención.

ARTÍCULO 8

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se ha cometido, se está cometiendo o se vaya a cometer uno de los delitos previstos en la presente Convención transmitirá, de conformidad con su legislación nacional, toda la información pertinente a los Estados Partes afectados tan pronto como llegue a su conocimiento, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 9

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención que se cometan:

a) En su territorio o a bordo de una aeronave o un buque matriculado en ese Estado;

b) Por uno de sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio si, en ese último caso, ese Estado lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Convención en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no se proceda a su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

ARTÍCULO 10

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, cualquier Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a detenerlo y a tomar otras medidas a fin de asegurar que esté presente durante el tiempo que se requiera para iniciar un procedimiento penal o de extradición. El Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, haya detenido a una persona o haya adoptado las demás medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, lo notificará sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado Parte contra el cual haya sido dirigido o intentado el delito;

c) Al Estado Parte del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual se haya perpetrado o intentado perpetrar el delito;

d) Al Estado Parte del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

e) A todos los demás Estados Partes interesados a los cuales considere apropiado notificarlo.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el más próximo representante competente del Estado del que sea nacional o de aquél al que, por otras razones, competa la protección de sus derechos, o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que pueda hacer valer su jurisdicción, con arreglo al inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 9 a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTÍCULO 11

Toda persona que esté siendo objeto de un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención gozará, durante todas las fases del procedimiento, de la garantía de un trato justo y de todos los derechos y garantías previstos en la

legislación del Estado de que se trate. Deben tenerse en cuenta las normas aplicables del derecho internacional.

ARTÍCULO 12

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre al presunto delincuente, si no concede la extradición de éste, estará obligado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, a someter el caso a las autoridades competentes a efectos del procesamiento según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Esas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo a la legislación de ese Estado.

ARTÍCULO 13

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con los procedimientos penales que se entablen respecto de los delitos previstos en la presente Convención, incluido el suministro de todas las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado al que se solicite ayuda.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

ARTÍCULO 14

El Estado Parte en que se haya enjuiciado al presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de

ese procedimiento al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados.

ARTÍCULO 15

1. Los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Convención se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en cualquier tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en cualquier tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no ha celebrado un tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica para la extradición con respecto a dichos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas en la legislación del Estado al que se haya hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones previstas en la legislación del Estado al que se haya hecho la solicitud.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos han sido cometidos no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en los territorios de los Estados obligados a establecer su jurisdicción con arreglo al artículo 9 de la presente Convención.

ARTÍCULO 16

Se aplicará la presente Convención sin perjuicio de:

a) Las normas relativas a la responsabilidad internacional de los Estados;

b) El derecho de los conflictos armados y el derecho humanitario internacional, incluidas las disposiciones relativas al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.

ARTÍCULO 17

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y que no sean solucionadas mediante negociaciones, serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento

mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 18

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1990 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 20

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

ARTÍCULO 21

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

11.84, 11.85 Manuales de Oxford (1913) y San Remo (1914)

Manual of the Laws of Naval War, Oxford, 9 August 1913

The Institute of International Law, at its Christiania session, declared itself in favour of firmly upholding its former Resolutions on the abolition of capture and of confiscation of enemy private property in naval warfare. But at the same time being aware that this principle is not yet accepted, and deeming that, for so long as it shall not be, regulation of the right of capture is indispensable, it entrusted a commission with the task of drawing up stipulations providing for either contingency. In pursuance of this latter action, the Institute, at

its Oxford session on 9 August 1913, adopted the following Manual, based on the right of capture (1).

(1) 'Definitions.- Capture' is the act by which the commander of a war-ship substitutes his authority for that of the captain of the enemy ship, subject to the subsequent judgment of the prize court as to the ultimate fate of the ship and its cargo.

'Seizure,' when applied to a ship, is the act by which a war-ship takes possession of the vessel detained, with or without the consent of the captain of the latter. Seizure differs from capture in that the ultimate fate of the vessel may not be involved as a result of its condemnation.

Applied to goods alone, seizure is the act by which the war-ship, with or without the consent of the captain of the vessel detained, takes possession of the goods and holds them or disposes of them subject to the subsequent judgment of the prize court.

'Confiscation' is the act by which the prize court renders valid the capture of a vessel or the seizure of its goods.

The word ' prize ' is a general expression applying to a captured ship or to seized goods.

By ' public ships ' are meant all ships other than war-ships which, belonging to the State or to individuals, are set apart for public service and are under the orders of an officer duly commissioned by the State. (Note in the original).

SECTION I

ON LOCALITIES WHERE HOSTILITIES MAY TAKE PLACE

Article 1. Rules peculiar to naval warfare are applicable only on the high seas and in the territorial waters of the belligerents, exclusive of those waters which, from the standpoint of navigation, ought not to be considered as maritime.

SECTION II

ON THE ARMED FORCE OF BELLIGERENT STATES

Article 2. War-ships. Constituting part of the armed force of a belligerent State and, therefore, subject as such to the laws of naval warfare are:

1. All ships belonging to the State which, under the direction of a military commander and manned by a military crew, carry legally the ensign and the pendant of the national navy.
2. Ships converted by the State into war-ships in conformity with Article 36.

Article 3. Conversion of public and private vessels into war-ships. A vessel converted into a war-ship cannot have the rights and duties accruing to such vessels, unless it is placed under the direct authority, immediate control, and responsibility of the Power whose flag it flies.

Article 4. Vessels converted into war-ships must bear the exterior marks which distinguish the war-ships of their nationality.

Article 5. The commander must be in the service of the State and duly commissioned by the competent authorities; his name must appear on the list of officers of the fighting fleet.

Article 6. The crew must be subject to the rules of military discipline.

Article 7. Every vessel converted into a war-ship must observe in its operations the laws and customs of war.

Article 8. The belligerent who converts a vessel into a war-ship must, as soon as possible, announce such conversion in the list of war-ships.

Article 9. The conversion of a vessel into a war-ship may be accomplished by a belligerent only in its own waters, in those of an allied State also a belligerent, in those of the adversary, or, lastly, in those of a territory occupied by the troops of one of these States.

Article 10. Conversion of war-ships into public or private vessels. A war-ship may not, while hostilities last, be converted into a public or a private vessel.

Article 11. Belligerent personnel. Constituting part of the armed force of a belligerent State and, therefore, in so far as they carry on operations at sea, subject as such to the laws of naval warfare, are:

1. The personnel of the ships mentioned in Article 2;
2. The troops of the naval forces, active or reserve;
3. The militarized personnel on the seacoasts;
4. The regular forces, other than naval forces, or those regularly organized in conformity with Article 1 of the Hague Regulations of 18 October 1907, concerning the laws and customs of war on land.

Article 12. Privateering, private vessels, public vessels not war-ships. Privateering is forbidden.

Apart from the conditions laid down in Article s 3 and following, neither public nor private vessels, nor their personnel, may commit acts of hostility against the enemy.

Both may, however, use force to defend themselves against the attack of an enemy vessel.

Article 13. Population of unoccupied territory. The inhabitants of a territory which has not been occupied who, upon the approach of the enemy, spontaneously arm vessels to fight him, without having had time to convert them into war-ships in conformity with Article s 3 and following, shall be considered as belligerents, if they act openly and if they respect the laws and usages of war.

SECTION III

ON MEANS OF INJURING THE ENEMY

Article 14. Principle. The right of belligerents to adopt means of injuring the enemy is not unlimited.

Article 15. Treacherous and barbarous methods. Ruses of war are considered permissible. Methods, however, which involve treachery are forbidden.

Thus it is forbidden:

1. To kill or wound treacherously individuals belonging to the opposite side;
2. To make improper use of a flag of truce, to make use of false flags, uniforms, or insignia, of whatever kind, especially those

of the enemy, as well as of the distinctive badges of the medical corps indicated in Article s 41 and 42.

Article 16. In addition to the prohibitions which shall be established by special conventions, it is forbidden:

1. To employ poison or poisoned weapons, or projectiles the sole object of which is the diffusion of asphyxiating or deleterious gases;
2. To employ arms, projectiles, or materials calculated to cause unnecessary suffering. Entering especially into this category are explosive projectiles or those charged with fulminating or inflammable materials, less than 400 grammes in weight, and bullets which expand or flatten easily in the human body, such as bullets with a hard envelope which does not cover the core entirely or is pierced with incisions.

Article 17. It is also forbidden:

1. To kill or to wound an enemy who, having laid down his arms or having no longer means of defense, has surrendered at discretion;
2. To sink a ship which has surrendered, before having taken off the crew;
3. To declare that no quarter will be given.

Article 18. Pillage and devastation are forbidden.

It is forbidden to destroy enemy property, except in the cases where such destruction is imperatively required by the necessities of war or authorized by provisions of the present regulations.

Article 19. Torpedoes. It is forbidden to employ torpedoes which do not become harmless when they have missed their mark.

Article 20. Submarine mines. It is forbidden to lay automatic contact mines, anchored or not, in the open sea.

Article 21. Belligerents may lay mines in their territorial waters and in those of the enemy.

But it is forbidden, even in territorial waters:

1. To lay unanchored automatic contact mines unless they are so constructed as to become harmless one hour at most after the person who laid them ceases to control them;
2. To lay anchored automatic contact mines which do not become harmless as soon as they have broken loose from their moorings.

Article 22. A belligerent may not lay mines along the coast and harbours of his adversary except for naval and military ends. He is forbidden to lay them there in order to establish or to maintain a commercial blockade.

Article 23. When automatic contact mines, anchored or unanchored, are employed, every precaution must be taken for the security of peaceful shipping. The belligerents must do their utmost to render these mines harmless within a limited time. Should the mines cease to be under surveillance, the belligerents shall notify the danger zones. as soon as military exigencies permit, by a notice addressed to ship-owners, which must also be communicated to the governments through the diplomatic channel.

Article 24. At the close of the war, the belligerent States shall do their utmost to remove the mines that they have laid, each one its own.

As regards the anchored automatic contact mines laid by one of the belligerents off the coast of the other, their position must be notified to the other party by the State that has laid them, and each State must proceed, with the least possible delay, to remove the mines in its own waters.

Belligerent States upon whom rests the obligation of removing these mines after the war is over shall, with as little delay as possible, make known the fact that, so far as is possible, the mines have been removed.

Article 25. Bombardment. The bombardment of undefended ports, towns, villages, dwellings, or buildings is forbidden.

A place cannot be bombarded solely because submarine automatic contact mines are anchored off its coast.

Article 26. Military works, military or naval establishments, depots of arms or war 'matériel,' workshops or plants which could be utilized for the needs of the hostile fleet or army, and the war-ships in the harbour, are not, however, included in this prohibition. The commander of a naval force may destroy them with artillery, after a summons followed by a reasonable time of waiting, if all other means are impossible, and when the local authorities have not themselves destroyed them within the time fixed.

He incurs no responsibility for any unavoidable damage which may be caused by a bombardment under such circumstances.

If for military reasons immediate action is necessary, and no delay can be allowed the enemy, it is understood that the prohibition to bombard the undefended town holds good, as in the case given in paragraph 1, and that the commander shall take all due measures in order that the town may suffer as little harm as possible.

Article 27. The bombardment of undefended ports, towns, villages, dwellings, or buildings because of the non-payment of contributions of money, or the refusal to comply with requisitions for provisions or supplies is forbidden.

Article 28. In bombardments all useless destruction is forbidden, and especially should all necessary measures be taken by the commander of the attacking force to spare, as far as possible, sacred edifices, buildings used for artistic, scientific, or charitable purposes, historic monuments, hospitals, and places where the sick or wounded are collected. on condition that they are not used at the same time for military purposes.

It is the duty of the inhabitants to indicate such monuments, edifices, or places by visible signs, which shall consist of large stiff rectangular panels divided diagonally into two coloured triangular portions, the upper portion black, the lower portion white.

Article 29. If the military situation permits, the commander of the attacking naval force, before commencing the bombardment, must do his utmost to warn the authorities.

Article 30. Blockade. Ports and coasts belonging to the enemy or occupied by him may be subjected to blockade according to the rules of international law.

SECTION IV

ON THE RIGHTS AND DUTIES OF THE BELLIGERENT WITH REGARD TO ENEMY PROPERTY

Article 31. A. Ships and cargoes -- War-ships. The armed forces of a State may attack the enemy's war-ships, to take possession of them or to destroy them, together with their equipment and supplies, whether these ships, at the beginning of the struggle, are in a harbour of the State, or are encountered at sea, in ignorance of hostilities; or by ' force majeure ' are either compelled to enter a port, or are cast on the shores of said State.

Article 32. Public and private vessels -- Stopping, visit, and search. All vessels other than those of the navy, whether they belong to the State or to individuals, may be summoned by a belligerent war-ship to stop, that a visit and search may be conducted on board them.

The belligerent war-ship, in ordering a vessel to stop, shall fire a charge of powder as a summons and, if that warning is not sufficient, shall fire a projectile across the bow of the vessel. Previously or at the same time, the war-ship shall hoist its flag, above which, at night, a signal light shall be placed. The vessel answers the signal by hoisting its own flag and by stopping at once; whereupon, the war-ship shall send to the stopped vessel a launch manned by an officer and a sufficient number of men, of whom only two or three shall accompany the officer on board the stopped vessel.

Visit consists in the first place in an examination of the ship's papers.

If the ship's papers are insufficient or not of a nature to allay suspicion, the officer conducting the visit has the right to proceed to a search of the vessel, for which purpose he must ask the cooperation of the captain.

Visit of post packets must, as Article 53 says, be conducted with all the consideration and all the expedition possible.

Vessels convoyed by a neutral war-ship are not subject to visit except in so far as permitted by the rules relating to convoys.

Article 33. Principle of capture. Public and private vessels of enemy nationality are subject to capture, and enemy goods on board, public or private, are liable to seizure.

Article 34. Capture and seizure are permitted even when the vessels or the goods have fallen into the power of the belligerent because of ' force majeure, ' through shipwreck or by being compelled to put into port.

Article 35. Vessels which possess no ship's papers, which have intentionally destroyed or hidden those that they had, or which offer false ones, are liable to seizure.

Article 36. Extenuation of the principle of capture. When a public or private vessel belonging to one of the belligerent Powers is, at the commencement of hostilities, in an enemy port, it is allowed to depart freely, immediately or after a reasonable number of days of grace, and to proceed, after having been furnished with a passport, to its port of destination, or to any other port indicated.

The same rule should apply in the case of a ship which has left its last port of departure before the commencement of the war and entered an enemy port while still ignorant of hostilities.

Article 37. The public or private vessel unable, owing to circumstances of ' force majeure, ' to leave the enemy port within the period contemplated in the preceding Article , cannot be captured.

The belligerent may only detain it without payment of compensation but subject to the obligation of restoring it after the war, or requisition it on payment of compensation.

Article 38. Enemy vessels, public or private, which left their last port of departure before the commencement of the war and which are encountered on the high seas while still ignorant of the outbreak of hostilities, cannot be captured. They are only liable to detention on the understanding that they shall be restored after the war without compensation, or requisitioned, or even destroyed, on payment of compensation, but in such case provision must be made for the safety of the passengers on board as well as for the security of the ship's papers.

But, where these vessels shall be encountered at sea before the expiration of a sufficient period to be granted by the belligerent, seizure is not permissible. Vessels thus encountered are free to proceed to their port of destination or to any other port indicated.

After touching at a port in their own country or at a neutral port, these vessels are subject to capture.

Article 39. Enemy cargo found on board the ships detained under Article s 37 and 38 may likewise be held. It must be restored after the termination of the war without payment of indemnity, unless requisitioned on payment of compensation.

The same rule is applicable to goods which are contraband of war found on board the vessels mentioned in Article s 36, 37 and 38, even when these vessels are not subject to capture.

Article 40. In all cases considered in Article s 36, 37 and 38, public or private ships whose build shows that they are intended for conversion into war-ships, may be seized or requisitioned upon payment of compensation. These vessels shall be restored after the war.

Goods found on board these ships shall be dealt with according to the rules in Article 39.

Article 41. Exceptions to the principles in Article s 31 and 32 -- Hospital ships. Military hospital ships, that is to say, ships constructed or assigned by States specially and solely with a view to assisting the wounded, sick and shipwrecked, the names of which have been communicated to the belligerent Powers at the commencement or during the course of hostilities, and in any case before they are employed, shall be respected, and cannot be captured while hostilities last.

Military hospital ships shall be distinguished by being painted white outside with a horizontal band of green about a metre and a half (five feet) in breadth.

The boats of the ships above mentioned, as also small craft which may be used for hospital work, shall be distinguished by similar painting.

All hospital ships shall make themselves known by hoisting, with their national flag the white flag with the red cross provided by the Geneva Convention.

The ships and boats above mentioned which wish to ensure by night the freedom from interference to which they are entitled, must, subject to the belligerent they are accompanying, take the measures necessary to render their special painting sufficiently plain.

The distinguishing signs referred to in this Article can be used only outside with a horizontal band of green about a metre and a half (five feet) in breadth.

These ships cannot be used for any military purpose.

They must in no wise hamper the movements of the combatants.

During and after an engagement, they will act at their own risk and peril.

The belligerents shall have the right to control and search them; they can refuse to help them, order them off, make them take a certain course, and put a commissioner on board; they can even detain them, if important circumstances require it.

As far as possible, the belligerents shall enter in the log of the hospital ships the orders which they give them.

Hospital ships which, under the terms of this Article , are detained by the enemy, must haul down the national flag of the belligerent to whom they belong.

Article 42. Hospital ships, equipped wholly or in part at the expense of private individuals or officially recognized relief societies, shall likewise be respected and exempt from capture, if the belligerent Power to whom they belong has given them an official commission and has notified their names to the hostile Power at the commencement of or during hostilities, and in any case before they are employed.

These ships must be provided with a certificate from competent authorities declaring that the vessels have been under their control while fitting out and on final departure.

The ships in question shall be distinguished by being painted white outside with a horizontal band of red about a metre and a half (five feet) in breadth.

They are subject to the regulations laid down for military hospital ships by Article 41.

Article 43. In case of a fight on board a war-ship, the sick-wards and the ' matériel ' belonging to them shall be respected and spared as far as possible. Although remaining subject to the laws of war, they cannot be used for any purpose other than that for which they were originally intended, so long as they are required for the sick and wounded. The commander into whose power they have fallen may, however, apply them to other purposes, if the military situation

requires it, after seeing that the sick and wounded on board are properly provided for.

Article 44. Hospital ships and sick-wards of vessels are no longer entitled to protection if they are employed for the purpose of injuring the enemy. The fact that the staff of the said ships and sick-wards is armed for maintaining order and for defending the sick and wounded, and the presence of wireless telegraphy apparatus on board, are not sufficient reasons for withdrawing protection.

Article 45. Cartel ships. Ships called cartel ships, which act as bearers of a flag of truce, may not be seized while fulfilling their mission, even if they belong to the navy.

A ship authorized by one of the belligerents to enter into a parley with the other and carrying a white flag is considered a cartel ship.

The commanding officer to whom a cartel ship is sent is not obliged to receive it under all circumstances. He can take all measures necessary to prevent the cartel ship from profiting by its mission to obtain information. In case it abuses its privileges, he has the right to hold the cartel ship temporarily.

A cartel ship loses its rights of inviolability if it is proved, positively and unexceptionably, that the commander has profited by the privileged position of his vessel to provoke or to commit a treacherous act.

Article 46. Vessels charged with missions. Vessels charged with religious, scientific, or philanthropic missions are exempt from seizure.

Article 47. Vessels used exclusively for fishing along the coast and for local trade. Vessels used exclusively for fishing along the coast, or for local trade, under which term are included those used exclusively for piloting or for light-house service, as well as the boats meant principally for the navigation of rivers, canals, and lakes, are exempt from seizure, together with their appliances, rigging, tackle and cargo.

It is forbidden to take advantage of the harmless character of said boats in order to use them for military purposes while preserving their peaceful appearance.

Article 48. Vessels furnished with a safe-conduct or a licence. Enemy vessels provided with a safe-conduct or a licence are exempt from seizure.

Article 49. Suspension of immunities. The exceptions considered in Article s 41, 42, 45, 46, 47 and 48 cease to be applicable if the vessels to which they refer participate in the hostilities in any manner whatsoever or commit other acts which are forbidden to neutrals as unneutral service.

The same suspension occurs if, summoned to stop to submit to search, they seek to escape by force or by flight.

Article 50. Rights of the belligerent in the zone of operations. When a belligerent has not the right of seizing or of capturing enemy vessels, he may, even on the high seas, forbid them to enter the zone corresponding to the actual sphere of his operations.

He may also forbid them within this zone to perform certain acts calculated to interfere with his activities, especially certain acts of communication, such, for example, as the use of wireless telegraphy.

The simple infraction of these prohibitions will entail driving the vessel back, even by force, from the forbidden zone and the sequestration of the apparatus. The vessel, if it be proved that it has communicated with the enemy to furnish him with information concerning the conduct of hostilities, can be considered as having placed itself at the service of the enemy and, consequently, with its apparatus, shall be liable to capture.

Article 51. Enemy character. The enemy or neutral character of a vessel is determined by the flag which it is entitled to fly.

The enemy or neutral character of goods found on board an enemy vessel is determined by the enemy or the neutral character of the owner.

Each State must declare, not later than the outbreak of hostilities, whether the enemy or neutral character of the owner of the goods is determined by his place of residence or his nationality.

Enemy goods found on board an enemy ship retain their enemy character until they reach their destination, notwithstanding any transfer effected after the outbreak of hostilities while the goods are being forwarded.

If, however, prior to the capture, a former neutral owner exercises, on the bankruptcy of an existing enemy owner, a recognized legal right to recover the goods, they regain their neutral character.

Article 52. Transfer to a neutral flag. The transfer of an enemy vessel to a neutral flag, effected before the outbreak of hostilities, is valid, unless it is proved that such transfer was made in order to evade the consequences to which an enemy vessel as such is exposed. There is, however, a presumption, if the bill of sale is not on board a vessel which has lost its belligerent nationality less than sixty days before the outbreak of hostilities, that the transfer is void; this presumption may be rebutted.

Where the transfer was effected more than thirty days before the outbreak of hostilities, there is an absolute presumption that it is valid if it is unconditional, complete, and in conformity with the laws of the countries concerned, and if its effect is such that neither the control of, nor the profits arising from the employment of, the vessel remain in the same hands as before the transfer. If, however, the vessel lost her belligerent nationality less than sixty days before the outbreak of hostilities and if the bill of sale is not on board, the capture of the vessel gives no right to damages.

The transfer of an enemy vessel to a neutral flag effected after the outbreak of hostilities, is void unless it is proved that such transfer was not made in order to evade the consequences to which an enemy vessel, as such, is exposed.

There is, however, an absolute presumption that a transfer is void:

1. if the transfer has been made during a voyage or in a blockaded port;
2. if a right to repurchase or recover the vessel is reserved to the vendor;

3. (if the requirements of the municipal law governing the right to fly the flag under which the vessel is sailing, have not been fulfilled.

Article 53. B. Postal correspondence. Postal correspondence, whatever its official or private character may be, found on the high seas on board an enemy ship, is inviolable, unless it is destined for or proceeding from a blockaded port.

The inviolability of postal correspondence does not exempt mail-boats from the laws and customs of maritime war as to ships in general. The ship, however, may not be searched except when absolutely necessary, and then only with as much consideration and expedition as possible.

If the ship on which the mail is sent be seized, the correspondence is forwarded by the captor with the least possible delay.

Article 54. C. Submarine cables. In the conditions stated below, belligerent States are authorized to destroy or to seize only the submarine cables connecting their territories or two points in these territories, and the cables connecting the territory of one of the nations engaged in the war with a neutral territory.

The cable connecting the territories of the two belligerents or two points in the territory of one of the belligerents, may be seized or destroyed throughout its length, except in the waters of a neutral State.

A cable connecting a neutral territory with the territory of one of the belligerents may not, under any circumstances, be seized or destroyed

in the waters under the power of a neutral territory. On the high seas, this cable may not be seized or destroyed unless there exists an effective blockade and within the limits of that blockade, on consideration of the restoration of the cable in the shortest time possible. This cable may be seized or destroyed on the territory of and in the waters belonging to the territory of the enemy for a distance of three marine miles from low tide. Seizure or destruction may never take place except in case of absolute necessity.

In applying the preceding rules no distinction is to be made between cables, according to whether they belong to the State or to individuals; nor is any regard to be paid to the nationality of their owners.

Submarine cables connecting belligerent territory with neutral territory, which have been seized or destroyed, shall be restored and compensation fixed when peace is made.

SECTION V

ON THE RIGHTS AND DUTIES OF THE BELLIGERENT WITH REGARD TO INDIVIDUALS

Article 55. A. Personnel of vessels -- War-ships. When a war-ship is captured by the enemy, combatants and non-combatants forming part of the armed forces of the belligerents, arc to be treated as prisoners of war.

Article 56. Public or private vessels. When an enemy ship, public or private, is seized by a belligerent, such of its crew as are nationals of a neutral State, are not made prisoners of war. The same rule applies

in the case of the captain and officers likewise nationals of a neutral State, if they promise in writing not to take, during hostilities, any service connected with the operations of the war. The captain, officers and members of the crew, when nationals of the enemy State, are not made prisoners of war, on condition that they make a formal promise in writing not to undertake, while hostilities last, any service connected with the operations of the war.

Article 57. The names of the persons retaining their liberty on condition of the promise provided for by the preceding Article , are notified by the belligerent captor to the other belligerent. The latter is forbidden knowingly to employ the said persons.

Article 58. All persons constituting part of the crew of a public or a private enemy ship are, in the absence of proof to the contrary, presumed to be of enemy nationality.

Article 59. Members of the personnel of an enemy ship which, because of its special character, is itself exempt from seizure, cannot be held as enemies.

Article 60. When a public or a private ship has directly or indirectly taken part in the hostilities, the enemy may retain as prisoners of war the whole personnel of the ship, without prejudice to the penalties he might otherwise incur.

Article 61. Members of the personnel of a public or of a private vessel, who are personally guilty of an act of hostility towards the enemy, may be held by him as prisoners of war, without prejudice to the penalties he might otherwise incur.

Article 62. B. Passengers. When individuals who follow a naval force without belonging to it, such as contractors, newspaper correspondents, etc., fall into the enemy's hands, and when the latter thinks it expedient to detain them, they may be detained only so long as military exigencies require. They are entitled to be treated as prisoners of war.

Article 63. Passengers who, without forming part of the crew, are on board an enemy ship, may not be detained as prisoners of war, unless they have been guilty of a hostile act.

All passengers included in the armed force of the enemy may be made prisoners of war, even if the vessel is not subject to seizure.

Article 64. C. Religious, medical, and hospital personnel. The religious, medical, and hospital staff of every vessel taken or seized is inviolable, and its members may not be made prisoners of war. On leaving the ship they take away with them the objects and surgical instruments which are their own private property.

This staff shall continue to discharge its duties while necessary, and can afterwards leave, when the commander in chief considers it possible.

The belligerents must guarantee to the said staff, when it has fallen into their hands, the same allowances and pay which are given to the staff of corresponding rank in their own navy.

The commissioner put by the belligerent on board the hospital ship of his adversary, in conformity with paragraph 10 of Article 41, enjoys the same protection as the medical staff.

The religious, medical, and hospital staffs lose their rights of inviolability, if they take part in hostilities, if, for example, they use their arms otherwise than for defense.

Article 65. D. Parlementaires. The personnel of cartel ships is inviolable.

It loses its rights of inviolability if it is proved in a clear and incontestable manner that it has taken advantage of its privileged position to provoke or commit an act of treason.

Article 66. E. Spies. A spy, even when taken in the act, may not be punished without first being tried.

Article 67. A person can be considered a spy only when, acting clandestinely or on false pretenses, thus concealing his operations, he obtains or endeavours to obtain information in the zone of operations of a belligerent, with the intention of communicating it to the hostile party.

Hence, soldiers not wearing a disguise who have penetrated into the zone of operations of the hostile fleet for the purpose of obtaining information, may not be considered as spies but are to be treated as prisoners of war. Similarly, soldiers or civilians, carrying out their mission openly, entrusted with the delivery of dispatches, or engaged in transmitting and receiving dispatches by wireless telegraphy, are not to be considered as spies. To this class belong likewise persons sent in air-ships or in hydro-aeroplanes to act as scouts in the zone of operations of the enemy fleet or to maintain communications.

Article 68. The spy who succeeds in escaping from the zone corresponding to the enemy's actual sphere of operations, or who has rejoined the armed force to which he belongs, if he later falls into the power of the enemy, incurs no responsibility for his previous acts.

Article 69. F. Requisition of nationals of the enemy State -- Guides, pilots, and hostages. A belligerent has no right to force persons who fall into his power, or nationals of the adverse party in general, to take part in the operations of the war directed against their own country, even when they were in his service before the beginning of the war, or to compel them to furnish information concerning their own State, its forces, its military position, or its means of defense.

He cannot force them to act as guides or as pilots.

He may, however, punish those who knowingly and voluntarily offer themselves in order to mislead him.

Compelling nationals of a belligerent to swear allegiance to the enemy Power is not permitted.

The taking of hostages is forbidden.

Article 70. G. Prisoners of war. Prisoners of war are in the power of the hostile government, but not of the individuals or corps who capture them.

They must be humanely treated.

All their personal belongings, except arms, horses, military papers, and all objects in general which are specially adapted to a military end, remain their property.

Article 71. Prisoners of war may be interned on a ship only in case of necessity and temporarily.

Article 72. The government into whose hands prisoners of war have fallen is charged with their maintenance.

Article 73. All prisoners of war, so long as they are on board a ship, shall be subject to the laws, regulations, and orders in force in the navy of the State in whose power they are.

Article 74. Escaped prisoners who are retaken before succeeding in escaping from the enemy's actual sphere of action, or before being able to rejoin the armed force to which they belong, are liable to disciplinary punishment.

Prisoners who, after succeeding in escaping, are again taken prisoners, are not liable to any punishment on account of the previous flight.

Article 75. Every prisoner of war is bound to give, if he is questioned on the subject, his true name and rank, and if he infringes this rule, he is liable to have the advantages given to prisoners of his class curtailed.

Article 76. Prisoners of war may be set at liberty on parole if the laws of their country allow, and, in such cases, they are bound, on their personal honour, scrupulously to fulfil, both towards their own government and the government by whom they were made prisoners, the engagements they have contracted.

In such cases their own government is bound neither to require nor to accept from them any service incompatible with the parole given.

Article 77. A prisoner of war cannot be compelled to accept his liberty on parole; similarly the hostile government is not obliged to accede to the request of the prisoner to be set at liberty on parole.

Article 78. Prisoners of war liberated on parole and recaptured bearing arms against the government to whom they had pledged their honour, or against the allies of that government, forfeit their right to be treated as prisoners of war, and can be brought before the courts, unless, subsequent to their liberation, they have been included in an unconditional cartel of exchange.

Article 79. Prisoners in naval warfare disembarked on land are subject to the rules laid down for prisoners in land warfare.

The same regulations should be applied, as far as possible, to prisoners of war interned on a vessel.

The preceding rules must, as far as it is possible to apply them, be followed toward prisoners of war from the moment they are captured, when they are on the ship which takes them to the place of their internment.

Article 80. After the conclusion of peace, the repatriation of prisoners of war shall be carried out as quickly as possible.

Article 81. H. Wounded, sick, shipwrecked and dead. Vessels used for hospital service shall afford relief and assistance to the wounded, sick and shipwrecked of the belligerents without distinction of nationality.

Article 82. In case of the capture or seizure of an enemy vessel or a hospital ship that has failed in its duty, the sailors and soldiers on

board, when sick or wounded, as well as other persons officially attached to fleets or armies, whatever their nationality, shall be respected and tended by their captors.

Article 83. Any war-ship belonging to a belligerent may demand that sick, wounded or shipwrecked men on board military hospital ships, hospital ships belonging to relief societies or to private individuals, merchant ships, yachts, or boats, whatever the nationality of these vessels, should be handed over.

Article 84. The shipwrecked, wounded, or sick of one of the belligerents who fall into the power of the other belligerent are prisoners of war. The captor must decide, according to circumstances, whether to keep them, send them to a port of his own country, to a neutral port, or even to an enemy port. In this last case, prisoners thus repatriated cannot serve again while the war lasts.

Article 85. After every engagement, the two belligerents, so far as military interests permit, shall take steps to look for the shipwrecked and wounded, and to protect them, as well as the dead, from pillage and ill-treatment.

They shall see that the burial, whether by land or sea, or the cremation of the dead shall be preceded by a careful examination of the corpse.

Article 86. Each belligerent shall send, as early as possible, to the authorities of their country, their navy, or their army the military marks or documents of identity found on the dead and the description of the sick and wounded picked up by him.

The belligerents shall keep each other informed as to internments and transfers as well as to admissions into hospitals and the deaths which have occurred among the sick and wounded in their hands. They shall collect, in order to have them forwarded to the persons concerned by the authorities of their own country, all the objects of personal use, valuables, letters, etc., which are found in the captured or seized ships, or which have been left by the sick or wounded who died in hospital.

Article 87. In the case of operations of war between the land and sea forces of belligerents, the provisions of the present regulations on hospital assistance do not apply except between the forces actually on board ship.

SECTION VI

ON THE RIGHTS AND DUTIES OF THE BELLIGERENT IN OCCUPIED TERRITORY

Article 88. Occupation: extent and effects. Occupation of maritime territory, that is of gulfs, bays, roadsteads, ports, and territorial waters, exists only when there is at the same time an occupation of continental territory, by either a naval or a military force. The occupation, in that case, is subject to the laws and usages of war on land.

SECTION VII

ON CONVENTIONS BETWEEN BELLIGERENTS

Article 89. General rules. The commander of any belligerent naval force may conclude agreements of a purely military character concerning the forces under his command.

He may not, without authority from his government, conclude any agreement of a political character, such as a general armistice.

Article 90. All agreements between belligerents must take into account the rules of military honour, and, once settled, must be scrupulously observed by the two parties.

Article 91. Capitulation. After having concluded a capitulation the commander may neither damage nor destroy the ships, objects, or supplies in his possession, but must surrender them unless the right of so doing has been expressly reserved to him in the terms of the capitulation.

Article 92. Armistice. An armistice suspends military operations.

Blockades established at the time of the armistice are not raised, unless by a special stipulation of the agreement.

The exercise of the right of visit continues to be permitted. The right of capture ceases except in cases where it exists with regard to neutral vessels.

Article 93. An armistice may be general or partial. The first suspends the military operations of the belligerent States everywhere; the second, only between certain portions of the belligerent forces and within a fixed radius.

Article 94. The agreement which proclaims an armistice must indicate precisely the moment it is to begin and the moment it is to end.

An armistice must be notified officially and in good time to the competent authorities as well as to the forces engaged.

Article 95. Hostilities are suspended at the date fixed by the agreement, or, if no date has been set, immediately after the notification.

If the duration of the armistice has not been defined, the belligerent parties may resume operations at any time, provided always that the enemy is warned in good time.

Article 96. The terms of a naval armistice shall settle, in cases where they permit the approach of enemy war-ships to certain points of the enemy's coast, the conditions of this approach and the communications of these ships either with the local authorities, or with the inhabitants.

Article 97. Any serious violation of the armistice by one of the parties gives the other party the right of denouncing it, and even, in cases of urgency, of recommencing hostilities immediately.

Article 98. A violation of the terms of the armistice by isolated individuals, acting on their own initiative, entitles the injured party only to demand the punishment of the offenders or, if necessary, compensation for the losses sustained.

Article 99. Suspension of arms. A suspension of arms must, like an armistice, determine precisely the moment when hostilities are to be suspended and the moment when it ceases to be effective.

If no time is set for resuming hostilities, the belligerent who intends to continue the struggle must warn the enemy of his intention in good time.

The rupture of a suspension of arms by one of the belligerents or by isolated individuals entails the consequences stated in Article s 97 and 98.

SECTION VIII

ON THE FORMALITIES OF SEIZURE AND ON PRIZE PROCEDURE

Article 100. Formalities of seizure. When, after the search has been conducted, the vessel is considered subject to capture, the officer who seizes the ship must:

1. Seal all the ship's papers after having inventoried them;
2. Draw up a report of the seizure, as well as a short inventory of the vessel stating its condition;
3. State the condition of the cargo which he has inventoried, then close the hatchways of the hold, the chests and the store-room and, as far as circumstances will permit, seal them;
4. Draw up a list of the persons found on board;
5. Put on board the seized vessel a crew sufficient to retain possession of it, maintain order upon it, and conduct it to such port as he may see fit.

If he thinks fit, the captain may, instead of sending a crew aboard a vessel, confine himself to escorting it.

Article 101. Except for persons who may be considered prisoners of war or who are liable to Punishment, a belligerent may not detain on

a seized ship for more than a reasonable time, those necessary as witnesses in ascertaining the facts; but for insurmountable obstacles he must set them at liberty after the ' procès-verbal ' of their depositions has been drawn up.

If special circumstances require it, the captain, the officers, and a part of the crew of the captured ship may be taken on board the captor.

The captor shall attend to the maintenance of the persons detained, and shall always give them, as well as the crew, when they are set at liberty, means temporarily necessary for their further maintenance.

Article 102. The seized ship must be taken to the nearest possible port belonging either to the captor State or to an allied belligerent Power, which offers safe refuge, and has means of easy communication with the prize court charged with deciding upon the capture.

During the voyage, the prize shall sail under the flag and the pendant carried by the war-ships of the State.

Article 103. The seized ship and its cargo shall, as far as possible, be kept intact during the voyage to port.

If the cargo includes Article s liable to deteriorate easily, the captor, so far as possible with the consent of the captain of the seized ship and in his presence, shall take the best measures toward the preservation of these Article s.

Article 104. Destruction of vessels and goods liable to confiscation. Belligerents are not permitted to destroy seized enemy ships, except in so far as they are subject to confiscation and because of exceptional necessity, that is, when the safety of the captor ship or the success of

the war operations in which it is at that time engaged, demands it. Before the vessel is destroyed all persons on board must be placed in safety, and all the ship's papers and other documents which the parties interested consider relevant for the purpose of deciding on the validity of the capture must be taken on board the war-ship. The same rule shall hold, as far as possible, for the goods.

A ' procès-verbal ' of the destruction of the captured ship and of the reasons which led to it must be drawn up.

Article 105. The captor has the right to demand the handing over, or to proceed himself to the destruction of, any goods liable to condemnation found on board a vessel not herself liable to condemnation, provided that the circumstances are such as would, under the preceding Article , justify the destruction of a vessel herself liable to condemnation. The captor must enter the goods surrendered or destroyed in the log-book of the vessel stopped, and must obtain duly certified copies of all relevant papers. When the goods have been handed over or destroyed, and the formalities duly carried out, the master must be allowed to continue his voyage.

Article 106. Use of captured ships. If the captured ship or its cargo is necessary to the captor for immediate public use, he may use them thus. In this case, impartial persons shall make a careful estimate and inventory of the ship and its cargo, and this estimate shall be sent, together with the account of the capture, to the prize court.

Article 107. Loss of prizes through the perils of the sea. If a prize is lost by the perils of the sea, the fact must be carefully ascertained. In that case no indemnity is due, either for the ship or for the cargo,

provided that if the prize be subsequently annulled the captor is able to prove that the loss would have occurred even without capture.

Article 108. Recapture. When a ship has been taken and retaken and is then captured from the recaptor, the last captor only has the right to it. Article 109. Prize procedure. The captured vessel and its cargo, once in the port of the captor or of an allied State, shall be turned over, with all necessary documents, to the competent authority.

Article 110. The legality and the regularity of the capture of enemy vessels and of the seizure of goods must be established before a prize court.

Article 111. All recaptures must likewise be judged by a prize court.

Article 112. A belligerent State shall not obtain possession of the ship or goods that it has seized during the war until such time as, by final decree, the prize court shall have adjudged the confiscation of the said ship or said goods in its favour.

Article 113. If the seizure of the ship or of the goods is not upheld by the prize court, or if the prize is released without any judgment being given, the parties interested have the right to compensation, unless there were good reasons for capturing the vessel or the goods.

Article 114. In case of the destruction of a vessel, the captor shall be required to compensate the parties interested, unless he is able to justify the exceptional necessity of the destruction, or unless, the destruction having been justified, the capture is subsequently declared void.

The same rule is applicable to the case provided for in Article 105.

If goods not liable to confiscation have been destroyed, the owner of the goods has a right to an indemnity.

In the case of a captor's using the ship or the cargo after the seizure, he must, if his act is held to have been illegal, pay the interested parties an equitable indemnity, according to the documents drawn up at the time the vessel or goods were used.

Article 115. Unlike non-military public ships and enemy private ships, belligerent war-ships taken by the adversary, as well as their ' matériel, ' become the property of the latter as soon as they fall into his possession, without the decision of a prize court being necessary.

SECTION IX

ON THE END OF HOSTILITIES

Article 116. Peace. Acts of hostility must cease upon the signing of the treaty of peace.

Notice of the end of the war shall be communicated by each government to the commander of its naval forces with as little delay as possible.

When hostile acts have been committed after the signing of the treaty of peace, the former status must, as far as possible, be restored.

When they have been committed after the official notification of the treaty of peace, they entail the payment of an indemnity and the punishment of the guilty.

ADDITIONAL ARTICLE

In conformity with Article 3 of the Hague Convention of 18 October 1907, concerning the laws and customs of war on land, the belligerent party which violates the provisions of the present regulations shall, if the case demands, be obliged to pay compensation; it shall be responsible for all acts committed by persons forming part of its armed naval forces.

Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar, del 12 de junio de 1994

Elaborado por Juristas Internacionalistas y Expertos Navales, a través de una serie de reuniones patrocinadas por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario, entre 1988 (San Remo) y 1994. La versión definitiva fue adoptada en Livorno, el 12 de junio de 1994. (El texto de este Manual se debe interpretar con base en un texto publicado con el nombre de "Explicación", redactado por un grupo de expertos que también participó en las reuniones antes mencionadas y que no se reproduce aquí)

.....

***PARTE I* - DISPOSICIONES GENERALES**

***SECCIÓN I* - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO**

1. Las partes en un conflicto armado en el mar están obligadas por los principios y las normas del derecho internacional humanitario a partir del momento en que se use la fuerza armada.

2. En los casos no previstos en el presente documento o en acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho internacional

derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

SECCIÓN II - LOS CONFLICTOS ARMADOS Y EL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA

3. El ejercicio del derecho de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, está supeditado a las condiciones y limitaciones estipuladas en dicha Carta y a las que dimanan del derecho internacional general, incluidos, en particular, los principios de necesidad y de proporcionalidad.

4. Los principios de necesidad y de proporcionalidad se aplican igualmente a los conflictos armados en el mar y exigen que el uso de la fuerza por un Estado, cuando no esté prohibido de ningún otro modo por el derecho de los conflictos armados, no exceda ni en intensidad ni por los medios empleados a lo requerido para repeler un ataque armado en su contra y restablecer su seguridad.

5. El límite justificable de las acciones militares que un Estado puede emprender contra un enemigo dependerá de la intensidad y la escala del ataque armado del que sea responsable el enemigo y de la gravedad de la amenaza que este ataque implique.

6. Las normas enunciadas en este documento y toda otra norma del derecho internacional humanitario se aplicarán de igual manera a todas las partes en conflicto. Esta idéntica aplicación de las normas a todas las partes en conflicto no quedará afectada por la responsabilidad internacional que pueda incumbir a una de las partes por haber desencadenado el conflicto.

SECCIÓN III - CONFLICTOS ARMADOS A CUYO RESPECTO HAYA TOMADO MEDIDAS EL CONSEJO DE SEGURIDAD

7. No obstante las normas contenidas en este documento o en cualquier otro sobre el derecho de neutralidad, cuando el Consejo de Seguridad, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Capitulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, haya imputado a una o más de las partes en un conflicto armado la responsabilidad de haber recurrido a la fuerza en violación del derecho internacional, los Estados neutrales:

a) están obligados a no prestar asistencia, salvo que ésta sea humanitaria, a ese Estado *y*

b) podrán prestar asistencia a cualquier Estado que haya sido víctima del quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión cometido por ese Estado.

8. Cuando, en el transcurso de un conflicto armado internacional, el Consejo de Seguridad emprenda acciones preventivas o coercitivas que impliquen la aplicación de medidas económicas, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, los Estados Miembros de las Naciones Unidas no podrán invocar el derecho de neutralidad para justificar conductas incompatibles con las obligaciones que les impone la Carta o las decisiones del Consejo de Seguridad.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7, cuando el Consejo de Seguridad tome la decisión de usar la fuerza o autorizar que uno o varios Estados usen la fuerza, las normas enunciadas en este documento y toda otra norma del derecho internacional humanitario

aplicable a los conflictos armados en el mar se aplicarán a todas las partes en cualquier conflicto que pueda originarse.

SECCIÓN IV - ZONAS DE GUERRA NAVAL

10. A reserva de otras normas aplicables del derecho de los conflictos armados en el mar contenidas en este o en otros documentos, las fuerzas navales pueden llevar a cabo acciones hostiles en o sobre:

a) el mar territorial y las aguas interiores, los territorios terrestres, la zona económica exclusiva y la plataforma continental y, en caso dado, las aguas archipelágicas de los Estados beligerantes;
b) la alta mar; *y*

c) la zona económica exclusiva y la plataforma continental de los Estados neutrales, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 34 y 35.

11. Se insta a las partes en conflicto a convenir no llevar a cabo acciones hostiles en zonas marítimas que contengan:
a) ecosistemas raros o frágiles, *o*

b) el hábitat de especies u otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción.

12. Cuando realicen operaciones en zonas sobre las cuales haya Estados neutrales que tengan derechos soberanos, jurisdicción u otros derechos de acuerdo con el derecho internacional general, los beligerantes deberán tener debidamente en cuenta los legítimos derechos y obligaciones de esos Estados neutrales.

SECCIÓN V - DEFINICIONES

13. Para los efectos del presente documento, se entiende por:
a) "derecho internacional humanitario" las normas internacionales, establecidas por tratados o por el uso, que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de guerra, o que protegen a los Estados no partes en el conflicto o a las personas y los bienes que resulten o puedan resultar afectados por el conflicto;
b) "ataque" un acto de violencia, sea ofensivo o defensivo;
c) "bajas incidentales" o "daños incidentales" las pérdidas de vidas de civiles u otras personas protegidas, o las lesiones que se les inflijan, así como los daños causados al medio ambiente natural o a bienes que no son objetivos militares en sí mismos, o su destrucción;
d) "neutral" todo Estado que no es parte en el conflicto;
e) "buques hospitales, embarcaciones costeras de salvamento y otros medios de transporte sanitarios" las embarcaciones que estén protegidas por el II Convenio de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977;

f) "aeronave sanitaria" una aeronave que esté protegida por los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977;
g) "buque de guerra" un buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de su tipo y nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares;

h) "nave auxiliar" una nave que, no siendo de guerra, pertenezca a las fuerzas armadas de un Estado o esté bajo su control exclusivo y sea

utilizado, durante un período determinado, para servicios gubernamentales no comerciales;

i) "nave mercante" una nave que, no siendo nave de guerra, nave auxiliar o nave de Estado como las embarcaciones de aduana o de policía, sea utilizada para servicios comerciales o privados;
j) "aeronave militar" una aeronave al servicio de unidades de las fuerzas armadas de un Estado, que lleve los signos distintivos militares de ese Estado, que esté bajo el mando de un miembro de las fuerzas armadas y cuya tripulación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares;

k) "aeronave auxiliar" una aeronave que, no siendo militar, pertenezca a las fuerzas armadas de un Estado o esté bajo su control exclusivo y sea utilizada, durante un periodo determinado, para servicios gubernamentales no comerciales;

l) "aeronave civil" una aeronave que, no siendo aeronave militar, aeronave auxiliar ni aeronave de Estado como las aeronaves de aduana o de policía, sea utilizada para servicios comerciales o privados;
m) "avión de línea" una aeronave civil que lleve signos exteriores claramente identificables y que transporte pasajeros civiles, en vuelos regulares o no regulares, por rutas del Servicio de Tránsito Aéreo.

PARTE II - ZONAS DE OPERACIONES

SECCIÓN I - AGUAS INTERIORES, MAR TERRITORIAL Y AGUAS ARCHIPELÁGICAS

14. Las aguas neutrales comprenden las aguas interiores, el mar territorial y, en caso dado, las aguas archipelágicas de los Estados neutrales. El espacio aéreo neutral comprende el espacio aéreo situado sobre las aguas neutrales y el territorio terrestre de los Estados neutrales.

15. Quedan prohibidas las acciones hostiles de fuerzas beligerantes en y sobre las aguas neutrales, incluidas las aguas neutrales que comprendan un estrecho internacional y las aguas en las que pueda ejercerse el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas. Un Estado neutral ha de tomar las medidas que sean acordes con la Sección II de esta parte y que permitan los medios a su disposición, incluidas medidas de vigilancia, para impedir la violación de su neutralidad por fuerzas beligerantes.

16. Son acciones hostiles en el sentido del párrafo 15, entre otras:
a) el ataque contra o la captura de personas o bienes situados en o sobre aguas o territorios neutrales;

b) el uso como base de operaciones, incluido el ataque contra o la captura de personas o bienes situados fuera de las aguas neutrales, si las fuerzas beligerantes realizan el ataque o el apresamiento en o sobre aguas neutrales;

c) la colocación de minas; *o*

d) la visita, el registro, la desviación o la captura.

17. Las fuerzas beligerantes no deben utilizar las aguas neutrales como refugio.

18. Las aeronaves militares y auxiliares de los beligerantes no deben penetrar en un espacio aéreo neutral. Si lo hicieran, el Estado neutral puede emplear los medios a su disposición para conminar las aeronaves a aterrizar en su territorio, embargarías e internar a su tripulación mientras dure el conflicto armado. Si las aeronaves se negaran a seguir las instrucciones de aterrizar, podrán ser atacadas, a reserva de las normas especiales referentes a las aeronaves sanitarias que se especifican en los párrafos 181-183.

19. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 29 y 33, un Estado neutral puede condicionar, restringir o prohibir, sobre una base no discriminatoria, la entrada en sus aguas neutrales o el paso por ellas de los buques de guerra y de las naves auxiliares de los beligerantes.

20. Todo Estado neutral, teniendo en cuenta su deber de imparcialidad, así como lo dispuesto en los párrafos 21 y 23-33 y las reglamentaciones que pudiera establecer, puede autorizar los siguientes actos en sus aguas neutrales sin comprometer su neutralidad:
a) el paso de buques de guerra, de naves auxiliares y de presas de Estados beligerantes por su mar territorial y, en caso dado, por sus aguas archipelágicas los buques de guerra, las naves auxiliares y las presas podrán contratar los servicios de prácticos del Estado neutral durante el paso;

b) el reabastecimiento de los buques de guerra o de las naves auxiliares de los beligerantes de víveres, agua y combustible suficientes para llegar a un puerto de su propio territorio; *y*
c) las reparaciones de buques de guerra o de naves auxiliares de los beligerantes que el Estado neutral considere necesarias para ponerlos

en condiciones de navegar; tales reparaciones no deben restablecer o aumentar su capacidad de combate.

21. Un buque de guerra o una nave auxiliar de los beligerantes no debe prolongar la duración de su paso por aguas neutrales, ni su presencia en esas aguas para reabastecerse o efectuar reparaciones durante más de 24 horas, a no ser que sea inevitable a causa de las averías o del mal tiempo. Esta norma no se aplica en los estrechos internacionales ni en aguas internacionales en las que se ejerce el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas.

22. Si un Estado beligerante viola el régimen de las aguas neutrales, tal y como se establece en este documento, el Estado neutral está obligado a tomar las medidas necesarias para que cese esa violación. Si el Estado neutral no pone término a la violación de sus aguas neutrales por un beligerante, el beligerante adverso deberá notificarlo al Estado neutral y concederle un tiempo razonable para que acabe con dicha violación. Si la violación de la neutralidad de un Estado por parte de un beligerante constituyera una amenaza grave e inmediata para la seguridad del beligerante adverso y no hubiera cesado, este Estado beligerante, a falta de otra alternativa factible y oportuna, podrá usar la fuerza estrictamente necesaria para responder a la amenaza que constituye la violación.

SECCIÓN II - ESTRECHOS INTERNACIONALES Y VÍAS MARÍTIMAS ARCHIPELÁGICAS

Normas generales

23. Los buques de guerra y las naves auxiliares, así como las

aeronaves militares y auxiliares de los beligerantes, pueden ejercer los derechos de paso por, debajo de o sobre los estrechos internacionales y las vías marítimas archipelágicas neutrales reconocidos por el derecho internacional general.

24. La neutralidad de un Estado ribereño de un estrecho internacional no se ve comprometida por el paso en tránsito de buques de guerra o de naves auxiliares ni de aeronaves militares o auxiliares de los beligerantes o por el paso inocente de buques de guerra o de naves auxiliares de los beligerantes por ese estrecho.

25. La neutralidad de un Estado archipelágico no se ve comprometida por el ejercicio del derecho de paso por vías marítimas archipelágicas por parte de buques de guerra o naves auxiliares ni de aeronaves militares o auxiliares de los beligerantes.

26. Los buques de guerra y las naves auxiliares neutrales, así como las aeronaves militares y auxiliares neutrales, pueden ejercer los derechos de paso por, debajo de o sobre los estrechos internacionales y las aguas archipelágicas de los beligerantes estipulados en el derecho internacional general. Como medida de precaución, el Estado neutral debe notificar oportunamente al Estado beligerante el ejercicio de sus derechos de paso.

Paso en tránsito y paso por vías marítimas archipelágicas

27. Los derechos de paso en tránsito y de paso por vías marítimas archipelágicas aplicables a estrechos internacionales y vías marítimas archipelágicas en tiempo de paz se mantienen vigentes en tiempo de

conflicto armado. Las leyes y los reglamentos relativos al paso en tránsito y al paso por vías marítimas archipelágicas que los Estados ribereños de estrechos y los Estados archipelágicos adopten de conformidad con el derecho internacional general siguen siendo aplicables.

28. Las naves de superficie, los submarinos y las aeronaves beligerantes o neutrales gozan de los derechos de paso en tránsito y de paso por vías marítimas archipelágicas por, debajo de o sobre todos los estrechos internacionales y las aguas archipelágicas a los que se aplican generalmente esos derechos.

29. Los Estados neutrales no deben suspender, obstaculizar ni impedir de cualquier otro modo el ejercicio de los derechos de paso en tránsito ni de paso por vías marítimas archipelágicas.

30. Un beligerante de paso en tránsito por, debajo de o sobre un estrecho internacional neutral, o de paso por vías marítimas archipelágicas en, debajo de o sobre aguas archipelágicas neutrales, debe efectuar la travesía sin demora, abstenerse de toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños o archipelágicos neutrales o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y no llevar a cabo, por lo demás, acciones hostiles u otras actividades que no estén relacionadas con su tránsito. Los beligerantes que transiten por, debajo de o sobre estrechos o aguas neutrales en los que sea aplicable el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas están autorizados a tomar las medidas defensivas necesarias para su seguridad, incluidos el lanzamiento y el aterrizaje de aeronaves, la navegación en formación de cobertura y la

vigilancia acústica y electrónica. Los beligerantes en tránsito o de paso por vías marítimas archipelágicas no deben realizar, sin embargo, acciones ofensivas contra las fuerzas enemigas ni utilizar esas aguas neutrales como refugio o base de operaciones.

Paso inocente

31. Además del ejercicio de los derechos de paso en tránsito y de paso por vías marítimas archipelágicas, los buques de guerra y las naves auxiliares de los beligerantes pueden ejercer, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 19 y 21, el derecho de paso inocente por estrechos internacionales y aguas archipelágicas neutrales, de conformidad con el derecho internacional general.

32. Las naves neutrales pueden asimismo ejercer el derecho de paso inocente por los estrechos internacionales y las aguas archipelágicas de los beligerantes.

33. El derecho de paso inocente sin posibilidad de suspensión que el derecho internacional atribuye a ciertos estrechos internacionales no puede suspenderse en tiempo de conflicto armado.

SECCIÓN III - ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y PLATAFORMA CONTINENTAL

34. Si se llevan a cabo acciones hostiles dentro de la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental de un Estado neutral, los Estados beligerantes, además de observar las otras normas aplicables del derecho de los conflictos armados en el mar, deben tener debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño,

entre otros, los relacionados con la exploración y explotación de los recursos económicos de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, así como con la protección y preservación del medio marino. Deben, en particular, tener debidamente en cuenta las islas artificiales, las instalaciones, las estructuras y las zonas de seguridad establecidas por los Estados neutrales en la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental.

35. Si un beligerante considera necesario colocar minas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado neutral, deberá notificarlo a este Estado y asegurarse, entre otras cosas, de que las dimensiones del sector minado y el tipo de minas utilizadas no pongan en peligro las islas artificiales, las instalaciones y las estructuras, ni dificulten el acceso a ellas, y deberá evitar, en la medida de lo posible, que se obstaculice la exploración o explotación de la zona por el Estado neutral. Asimismo, deberá tenerse debidamente en cuenta la protección y la preservación del medio marino.

SECCIÓN IV- LA ALTA MAR Y LOS FONDOS MARINOS FUERA DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

36. Las acciones hostiles en alta mar deberán llevarse a cabo teniendo debidamente en cuenta el ejercicio, por parte de los Estados neutrales, de los derechos de exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y oceánicos, y de su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

37. Los beligerantes deberán evitar causar daños a los cables y tuberías tendidos en los fondos marinos que no sirvan exclusivamente a los beligerantes.

PARTE III - NORMAS BÁSICAS Y DISTINCIÓN ENTRE PERSONAS O BIENES PROTEGIDOS Y OBJETIVOS MILITARES

SECCIÓN I - NORMAS BÁSICAS

38. En todo conflicto armado, el derecho de los beligerantes a elegir los métodos o medios de guerra no es ilimitado.

39. Las partes en conflicto deben hacer en todo momento la distinción entre civiles u otras personas protegidas y combatientes, así como entre bienes de carácter civil o que gozan de inmunidad contra los ataques y objetivos militares.

40. Por lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar concreta.

41. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. Los buques mercantes y las aeronaves civiles son bienes civiles, a no ser que los principios y las normas enunciados en este documento autoricen a considerarlos objetivos militares.

42. Además de las prohibiciones específicas que obligan a las partes en conflicto, queda prohibido emplear métodos o medios de guerra

que:

a) sean de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios; *o*

b) tengan una acción indiscriminada, porque:

i) no estén o no puedan ser dirigidos contra objetivos militares específicos; *o*

ii) sus efectos no puedan limitarse, de conformidad con las exigencias del derecho internacional enunciadas en el presente documento.

43. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.

44. Los métodos y medios de guerra deben emplearse con la debida consideración por el medio ambiente natural, teniendo en cuenta las normas pertinentes del derecho internacional. Quedan prohibidos los daños y las destrucciones del medio ambiente natural no justificados por las necesidades militares y que se causen arbitrariamente.

45. Las naves de superficie, los submarinos y las aeronaves están obligados por los mismos principios y normas.

SECCIÓN II - PRECAUCIONES EN EL ATAQUE

46. Por lo que respecta a ataques, se tomarán las siguientes precauciones:

a) quienes planifiquen, decidan o ejecuten un ataque deberán hacer todo lo que sea factible para obtener las informaciones que les ayuden

a determinar si, en la zona que se proyecta atacar, hay o no hay bienes que no son objetivos militares;

b) a la luz de la información de que dispongan, quienes planifiquen, decidan o ejecuten un ataque harán todo lo que sea factible para asegurarse de que los ataques se limitan a objetivos militares;
c) tomarán, además, todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos para evitar o reducir a un mínimo las bajas o los daños incidentales; *y*

d) no se lanzará un ataque cuando sea de prever que causará bajas o danos incidentales excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; un ataque será anulado o suspendido tan pronto como se advierta que las bajas o daños incidentales son excesivos.

En la Sección VI de esta Parte se enuncian precauciones adicionales relacionadas con las aeronaves civiles.

SECCIÓN III - NAVES Y AERONAVES ENEMIGAS QUE GOZAN DE INMUNIDAD CONTRA LOS ATAQUES

Clases de naves que gozan de inmunidad contra los ataques

47. Las siguientes clases de naves enemigas no deben ser atacadas:
a) los buques hospitales;
b) las embarcaciones costeras de salvamento y otros medios de transporte sanitarios;
c) las naves provistas de salvoconducto en virtud de un acuerdo entre las partes beligerantes, incluidas:

i) las naves de cartel, como las destinadas y utilizadas para el traslado de prisioneros de guerra;

ii) las naves que cumplen misiones humanitarias, incluidas las que transportan bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y las empleadas en acciones de socorro y operaciones de salvamento;

d) las naves empleadas en el transporte de bienes culturales bajo protección especial;

e) las naves de pasajeros cuando sólo transporten pasajeros civiles;

f) las naves destinadas a misiones religiosas, filantrópicas o científicas no militares. Las naves destinadas a la obtención de datos científicos de probable aplicación militar no están protegidas;

g) las pequeñas naves dedicadas a la pesca costera o al comercio costero local, las cuales están sujetas, sin embargo, a las instrucciones del mando naval beligerante que opere en la zona y pueden ser inspeccionadas;

h) las naves concebidas o adaptadas para combatir exclusivamente las contaminaciones accidentales del medio marino;

i) las naves que se hayan rendido;

j) las balsas y los botes salvavidas.

Condiciones de inmunidad

48. Las naves enumeradas en el párrafo 47 sólo gozan de inmunidad contra los ataques si:

a) se emplean de manera inocua en su actividad habitual;

b) se someten a identificación e inspección cuando son requeridas; *y*

c) no obstaculizan intencionadamente los movimientos de los

combatientes y obedecen las órdenes de detenerse o de desviarse de su ruta cuando son requeridas.

Pérdida de la inmunidad

Buques hospitales

49. La inmunidad de un buque hospital contra los ataques sólo puede cesar si no se cumple alguna de las condiciones de inmunidad del párrafo 48 y, en tal caso, no cesará más que tras intimación formulada en debida forma y en la que se fije, en todos los casos oportunos, un plazo razonable para subsanar lo que pone en peligro su inmunidad, y si tal intimación no surte efecto.

50. Si, tras la debida intimación, un buque hospital persiste en incumplir alguna de las condiciones de su inmunidad, podrá ser capturado o sometido a cualquier otra medida necesaria para obligarlo a cumplirla.

51. Como último recurso, un buque hospital sólo podrá ser atacado si:
a) su desviación o captura no es factible;

b) no se dispone de ningún otro método para ejercer un control militar;
c) las circunstancias del incumplimiento son lo suficientemente graves como para que dicho buque hospital se haya convertido en un objetivo militar o pueda razonablemente presumirse que lo es; *y*
d) las bajas o daños incidentales no fueran desproporcionados en relación con la ventaja militar obtenida o esperada.

Todas las otras categorías de naves que gozan de inmunidad contra los ataques

52. Si una nave de cualquier otra categoría que goza de inmunidad contra los ataques incumple alguna de las condiciones de inmunidad estipuladas en el párrafo 48, sólo podrá ser atacada si:
a) su desviación o captura no es factible;

b) no se dispone de ningún otro método para ejercer un control militar;
c) las circunstancias del incumplimiento son lo suficientemente graves como para que dicha nave se haya convertido en un objetivo militar o pueda razonablemente presumirse que lo es; *y*
d) las bajas o daños incidentales no fueran desproporcionados en relación con la ventaja militar obtenida o esperada.

Clases de aeronaves que gozan de inmunidad contra los ataques

53. Las siguientes clases de aeronaves enemigas no deben ser atacadas:
a) las aeronaves sanitarias;
b) las aeronaves provistas de salvoconducto en virtud de un acuerdo entre los beligerantes; *y*
c) los aviones de línea.

Condiciones de inmunidad de las aeronaves sanitarias

54. Las aeronaves sanitarias sólo gozan de inmunidad contra los ataques si:

a) han sido reconocidas como tales;
b) actúan de conformidad con un acuerdo, como se especifica en el párrafo 177;

c) c) vuelan en zonas dominadas por fuerzas propias o amigas; *o*
d) vuelan fuera de la zona de conflicto armado.

En todos los demás casos, las aeronaves sanitarias vuelan por su cuenta y riesgo.

Condiciones de inmunidad de las aeronaves provistas de salvoconducto

55. Las aeronaves provistas de salvoconducto sólo gozan de inmunidad contra los ataques si:
a) se emplean de manera inocua en su actividad habitual;
b) no obstaculizan intencionadamente los movimientos de los combatientes; *y*
c) cumplen los términos del acuerdo, incluida la disponibilidad para una inspección.

Condiciones de inmunidad de las aviones de línea

56. Los aviones de línea sólo gozan de inmunidad contra los ataques si:
a) se emplean de manera inocua en su actividad habitual; *y*
b) no obstaculizan intencionadamente los movimientos de los combatientes.

Pérdida de la inmunidad

57. Si una aeronave que goza de inmunidad contra los ataques incumple cualquiera de las condiciones aplicables de su inmunidad

estipuladas en los párrafos 54-56, sólo podrá ser atacada si:
a) su desviación para el aterrizaje, visita, registro y eventual captura no es factible;
b) no se dispone de ningún otro método para ejercer un control militar;
c) las circunstancias del incumplimiento son lo suficientemente graves como para que dicha aeronave se haya convertido en un objetivo militar o pueda razonablemente presumirse que lo es; *y*
d) las bajas o daños incidentales no fueran desproporcionados en relación con la ventaja militar obtenida o prevista.

58. En caso de duda sobre si se está utilizando una nave o una aeronave que goza de inmunidad contra los ataques para contribuir de manera efectiva a una acción militar, se presumirá que no se emplea para ello.

SECCIÓN IV - OTRAS NAVES Y AERONAVES ENEMIGAS

Naves mercantes enemigas

59. Las naves mercantes enemigas sólo podrán ser atacadas si cumplen la definición de objetivo militar que figura en el párrafo 40.

60. Las siguientes actividades pueden convertir a las naves mercantes enemigas en objetivos militares:

a) llevar a cabo actos de guerra en favor del enemigo, como poner o dragar minas, cortar cables y tuberías submarinos, visitar y registrar naves mercantes neutrales o atacar a otras naves mercantes;
b) actuar como auxiliar de las fuerzas armadas enemigas, transportando, por ejemplo, tropas o reabasteciendo a buques de

guerra;
c) estar incorporadas o apoyar al sistema de obtención de información del enemigo, participando, por ejemplo, en misiones de reconocimiento, de alerta temprana, de vigilancia o en misiones de comando, de control y de comunicaciones;

d) navegar en convoy con buques de guerra o aeronaves militares enemigos;
e) desobedecer una orden de detenerse u ofrecer resistencia activa a ser visitadas, registradas o capturadas;

f) estar armadas hasta el punto de poder infligir daños a un buque de guerra. Se excluyen de este supuesto las armas personales ligeras para defensa de la tripulación contra piratas, por ejemplo, y los sistemas puramente deflectivos, como las cintas metálicas antirradar; *o*
g) contribuir de cualquier otra manera efectiva a la acción militar, transportando, por ejemplo, material militar.

61. Todo ataque contra estas naves debe cumplir las normas básicas enunciadas en los párrafos 38-46.

Aeronaves civiles enemigas

62. Las aeronaves civiles enemigas sólo podrán ser atacadas si cumplen la definición de objetivo militar que figura en el párrafo 40.

63. Las siguientes actividades pueden convenir a las aeronaves civiles enemigas en objetivos militares:

a) llevar a cabo actos de guerra en favor del enemigo, como lanzar o dragar minas, poner o dirigir la escucha de sensores acústicos, participar en la guerra electrónica, interceptar o atacar a otras aeronaves civiles o suministrar a las fuerzas enemigas información sobre la localización de los blancos;

b) actuar como auxiliar de las fuerzas armadas enemigas, transportando, por ejemplo, tropas o material militar, o reaprovisionando de combustible a aeronaves militares;
c) estar incorporadas o apoyar al sistema de obtención de información del enemigo, participando, por ejemplo, en misiones de reconocimiento, de alerta temprana, de vigilancia o en misiones de comando, de control y de comunicaciones;

d) volar bajo la protección de buques de guerra o aeronaves militares acompañantes del enemigo;

e) desobedecer una orden de identificarse, de desviarse de su ruta o de dirigirse a un aeródromo de un beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, a fin de someterse a una visita y un registro; utilizar equipos de control de tiro que puedan razonablemente considerarse como parte de un sistema de armas de una aeronave o, en caso de interceptación, maniobrar claramente para atacar a la aeronave militar beligerante interceptora;
f) estar equipadas con armas aire-aire o aire-superficie; *o*
g) contribuir de cualquier otra manera efectiva a la acción militar.

64. Todo ataque contra estas aeronaves debe cumplir las normas básicas enunciadas en los párrafos 38-46.

Buques de guerra y aeronaves militares enemigos

65. A no ser que gocen de inmunidad contra los ataques en virtud de lo dispuesto en los párrafos 47 y 53, los buques de guerra y las aeronaves militares enemigos, así como las naves y las aeronaves auxiliares enemigas, son objetivos militares en el sentido del párrafo 40.

66. Podrán ser atacados, a reserva de las normas básicas enunciadas en los párrafos 38-46.

SECCIÓN V - NAVES MERCANTES Y AERONAVES CIVILES NEUTRALES

Naves mercantes neutrales

67. Las naves mercantes que enarbolan el pabellón de Estados neutrales no deben ser atacadas, a menos que:
a) haya motivos razonables para creer que transportan contrabando o que violan un bloqueo, y que, tras previa intimación, rehúsen clara e intencionadamente detenerse o se resistan clara e intencionadamente a toda visita, registro o captura;
b) lleven a cabo acciones militares en favor del enemigo;
c) actúen como auxiliares de las fuerzas armadas enemigas;
d) estén incorporadas o apoyen al sistema de información del enemigo;
e) naveguen en convoy con buques de guerra o aeronaves militares del enemigo; *o*
f) contribuyan de cualquier otra manera efectiva a la acción militar del enemigo, transportando, por ejemplo, material militar, y si no es

factible para las fuerzas atacantes que los pasajeros y la tripulación sean trasladados antes a un lugar seguro. A menos que las circunstancias lo impidan, deberá formulárseles una advertencia, de manera que puedan modificar su rumbo, deshacerse de la carga o tomar otras precauciones.

68. Todo ataque contra éstas debe cumplir las normas básicas enunciadas en los párrafos 38-46.

69. El mero hecho de que una nave mercante neutral esté armada no es motivo de atacarla.

Aeronaves civiles neutrales

70. Las aeronaves civiles que lleven los signos de Estados neutrales no deben ser atacadas, a menos que:

a) haya motivos razonables para creer que transportan contrabando y que, tras previa intimación o interceptación, rehúsen clara e intencionadamente desviarse de su ruta o dirigirse a un aeródromo de un beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, a fin de someterse a una visita y un registro;

b) lleven a cabo acciones militares en favor del enemigo;

c) actúen como auxiliares de las fuerzas armadas enemigas;

d) estén incorporadas o apoyen al sistema de información del enemigo; *o*

e) contribuyan de cualquier otra manera efectiva a la acción militar del enemigo, transportando, por ejemplo, material militar, y que, tras previa intimación o interceptación, rehúsen clara e intencionadamente desviarse de su ruta o dirigirse a un aeródromo de un beligerante que

sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, a fin de someterse a una visita y un registro.

71. Todo ataque contra estas aeronaves debe cumplir las normas básicas enunciadas en los párrafos 38-46.

SECCIÓN VI - PRECAUCIONES CONCERNIENTES A LAS AERONAVES CIVILES

72. Las aeronaves civiles deben evitar las zonas de actividades militares potencialmente peligrosas.

73. En las inmediaciones de las zonas de operaciones navales, las aeronaves civiles deberán cumplir las instrucciones de los beligerantes relativas a su rumbo y altitud.

74. Los Estados beligerantes y neutrales concernidos, así como las autoridades encargadas del servicio de tránsito aéreo, deben establecer procedimientos para que los comandantes de buques de guerra y de aeronaves militares estén constantemente informados de las rutas asignadas a las aeronaves civiles o de los planes de vuelo presentados por éstas en la zona de operaciones militares, incluidas las informaciones referentes a los canales de comunicación, los modos y códigos de identificación, el destino, los pasajeros y la carga.

75. Los Estados beligerantes y neutrales deben asegurarse de que se curse una Notificación a los Encargados de las Operaciones de Vuelo (NOTAM) con informaciones sobre las actividades militares en zonas potencialmente peligrosas para la aviación civil, incluido el establecimiento de zonas de peligro o de restricciones temporales

aplicables al espacio aéreo. Esta NOTAM deberá incluir informaciones relativas a:

a) las frecuencias en las que la aeronave debe mantener una vigilancia continua de escucha;

b) el funcionamiento continuo de los radares civiles de prevención meteorológica y de los modos y códigos de identificación;
c) las restricciones de la altitud, del rumbo y de la velocidad;
d) los procedimientos para responder a un contacto de radio por las fuerzas militares y para establecer comunicaciones bidireccionales; *y*
e) la acción que podrían emprender las fuerzas militares si no se cumple la NOTAM y si éstas perciben la aeronave civil como una amenaza.

76. Las aeronaves civiles deberán remitir el plan de vuelo requerido al Servicio de Tránsito Aéreo competente, detallando las informaciones referentes a la matrícula, el destino, los pasajeros, la carga, los canales de comunicación de emergencia, los modos y códigos de identificación, así como su actualización en ruta, y deberán llevar los certificados de matrícula, aeronavegabilidad, pasajeros y carga. No deberán desviarse de la ruta o del plan de vuelo asignados por el Servicio de Tránsito Aéreo sin permiso del Control de Tránsito Aéreo, a no ser que surjan imprevistos, como falta de seguridad o situación de peligro, en cuyo caso debe cursarse inmediatamente la debida notificación.

77. Si una aeronave civil entra en una zona de actividad militar potencialmente peligrosa, deberá cumplir las NOTAM pertinentes. Las fuerzas militares deberán emplear todos los medios disponibles

para identificar y alertar a las aeronaves civiles, utilizando, entre otros medios, los modos y códigos secundarios de vigilancia por radar, las comunicaciones, la correlación con las informaciones del plan de vuelo, la interceptación por aeronaves militares y, cuando sea posible, contactando al correspondiente servicio de Control de Tránsito Aéreo.

PARTE IV - MÉTODOS Y MEDIOS DE LA GUERRA EN EL MAR

SECCIÓN I - MEDIOS DE GUERRA

Misiles y otros proyectiles

78. Los misiles y proyectiles, incluidos los de alcance transhorizonte, deberán emplearse de conformidad con los principios de distinción entre personas o bienes protegidos y objetivos militares, enunciados en los párrafos 38-46.

Torpedos

79. Queda prohibido el empleo de torpedos que no se hundan o no se vuelvan, de cualquier otro modo, inofensivos cuando hayan acabado su recorrido.

Minas

80. Las minas sólo pueden utilizarse con fines militares legítimos, incluido el de impedir el acceso del enemigo a una zona marítima.

81. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 82, las partes en conflicto no deben colocar minas, a no ser que éstas queden efectivamente neutralizadas cuando se suelten o se pierda, de cualquier otra forma, el control sobre ellas.

82. Queda prohibido el uso de minas flotantes sin anclaje, a menos que:
a) estén dirigidas contra un objetivo militar; *y*
b) se vuelvan inofensivas una hora después de que se pierda el control sobre ellas.

83. La colocación de minas activadas o la activación de las ya emplazadas deberá notificarse, a menos que sólo puedan detonar al contacto de naves que constituyan objetivos militares.

84. Los beligerantes deberán llevar un registro de los lugares donde hayan colocado minas.

85. Las operaciones de minado en las aguas interiores, el mar territorial o las aguas archipelágicas de un Estado beligerante deberán permitir, cuando el minado se realice por primera vez, que las naves de Estados neutrales puedan abandonar libremente esas aguas.

86. Se prohíbe a los beligerantes colocar minas en aguas neutrales.

87. El minado no debe tener el efecto práctico de impedir el paso entre las aguas neutrales y las aguas internacionales.

88. Los Estados que coloquen minas deben tener debidamente en cuenta los usos legítimos de la alta mar, estableciendo, entre otros cosas, rutas sustitutivas seguras para las naves de Estados neutrales.

89. No se impedirá el paso en tránsito por estrechos internacionales ni el paso por aguas sujetas al derecho de paso por vías marítimas archipelágicas, a menos que se asignen rutas sustitutivas convenientes y seguras.

90. Cuando hayan cesado las hostilidades activas, las partes en conflicto deberán hacer todo lo posible para retirar o hacer inofensivas las minas que hayan colocado, teniendo que retirar cada parte sus propias minas. Por lo que atañe a las minas colocadas en mares territoriales del enemigo, cada parte notificará su posición y procederá cuanto antes a retirar las minas que haya en su mar territorial o tomará otras medidas para hacer segura la navegación en éste.

91. Además de sus obligaciones enunciadas en el párrafo 90, las partes en conflicto procurarán llegar a un acuerdo, tanto entre ellas como, si procede, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre el suministro de información y la prestación de asistencia técnica y material, incluida, si las circunstancias son apropiadas, la realización de operaciones conjuntas que sean necesarias para limpiar los campos minados o hacerlos inofensivos.

92. Los Estados neutrales no cometen un acto incompatible con las normas de la neutralidad retirando las minas colocadas en violación del derecho internacional.

SECCIÓN II - MÉTODOS DE GUERRA

Bloqueo

93. Un bloqueo deberá declararse y notificarse a todos los beligerantes y Estados neutrales.

94. En la declaración se puntualizará el comienzo, la duración, la localización y la extensión del bloqueo, así como el plazo en el cual las naves de Estados neutrales podrán abandonar el litoral bloqueado.

95. Un bloqueo ha de ser efectivo. Que un bloqueo sea efectivo es cuestión de que se aplique de hecho.

96. La fuerza encargada de mantener un bloqueo puede estacionarse a la distancia que determinen las exigencias militares.

97. Un bloqueo puede imponerse y mantenerse mediante una combinación de métodos y medios de guerra legítimos, siempre que esta combinación no dé lugar a actos contrarios a las normas enunciadas en este documento.

98. Podrán ser capturadas las naves mercantes de las que se tengan motivos razonables para creer que violan el bloqueo. Las naves mercantes que, tras previa intimación, ofrezcan manifiestamente resistencia a su captura podrán ser atacadas.

99. Un bloqueo no debe impedir el acceso a los puertos y las costas de los Estados neutrales.

100. Un bloqueo debe aplicarse imparcialmente a las naves de todos los Estados.

101. El cese, el levantamiento temporal, el restablecimiento, la extensión o cualquier otra modificación de un bloqueo deben declararse y notificarse según lo dispuesto en los párrafos 93 y 94.

102. Está prohibido declarar o establecer un bloqueo si:
a) éste tiene como única finalidad hacer padecer hambre a la población civil o privarle de otros bienes esenciales para su supervivencia; *o*
b) el daño causado a la población civil es, o es previsible que sea, excesivo en relación con la ventaja militar concreta y directa que se espera del bloqueo.

103. Si la población civil del territorio bloqueado está insuficientemente abastecida de alimentos y otros bienes esenciales para su supervivencia, la parte bloqueadora debe permitir el libre paso de víveres y otros suministros esenciales, sin perjuicio:
a) del derecho a fijar las condiciones técnicas, incluido el registro, bajo las cuales se permitirá dicho paso; *y*
b) de la condición de que la distribución de esa asistencia se haga bajo la supervisión local de una Potencia Protectora o de una organización humanitaria que ofrezca garantías de imparcialidad, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

104. El beligerante que imponga el bloqueo deberá permitir el paso de suministros médicos para la población civil y para los militares heridos o enfermos, sin perjuicio del derecho a fijar las condiciones técnicas, incluido el registro, bajo las cuales se permitirá dicho paso.

Zonas

105. Un beligerante no puede eximirse de las obligaciones que le impone el derecho internacional humanitario estableciendo zonas que podrían afectar de manera adversa a los usos legítimos de determinados espacios marítimos.

106. Si un beligerante estableciera, como medida excepcional, una zona semejante:

a) se aplicarán las mismas normas jurídicas dentro y fuera de esa zona;

b) la extensión, la ubicación y la duración de vigencia de la zona, así como las medidas impuestas, no deberán exceder las estrictas necesidades militares y el principio de proporcionalidad;

c) deberá tenerse debidamente en cuenta el derecho de los Estados neutrales a los usos legítimos de los mares;

d) se posibilitará el necesario paso seguro de las naves y las aeronaves neutrales por la zona:

> i) cuando la extensión geográfica de la zona impida en buena medida un acceso libre y seguro a los puertos y al litoral de un Estado neutral;
>
> ii) en otros casos, cuando las rutas normales de navegación resulten afectadas, excepto si los imperativos militares no lo permiten; *y*

e) la entrada en vigor, la duración de vigencia, la ubicación y la extensión de la zona, así como las restricciones impuestas, deben anunciarse públicamente y notificarse en debida forma.

107. El cumplimiento de las medidas tomadas por un beligerante en la zona no debe interpretarse como un acto perjudicial para el beligerante adverso.

108. Nada de lo dispuesto en esta sección debe considerarse atentatorio contra el derecho consuetudinario de los beligerantes a controlar las naves y aeronaves neutrales en las inmediaciones del teatro de operaciones navales.

SECCIÓN III - TÁCTICAS DE ENGAÑO, ESTRATAGEMAS Y PERFIDIA

109. Se prohíbe en todo momento a las aeronaves militares y auxiliares simular que gozan de inmunidad o que tienen un estatuto civil o neutral.

110. Las estratagemas están permitidas. Sin embargo, se prohíbe a los buques de guerra y a las naves auxiliares lanzar un ataque enarbolando un pabellón falso, así como simular intencionadamente en cualquier momento el estatuto de:

a) buques hospitales, embarcaciones costeras de salvamento u otros medios de transporte sanitarios;

b) naves que cumplen misiones humanitarias;

c) naves de pasajeros que transportan pasajeros civiles;
d) naves protegidas por el pabellón de las Naciones Unidas;
e) naves provistas de salvoconducto en virtud de un acuerdo previo entre las partes, incluidas las naves de cartel;

f) naves autorizadas a enarbolar el emblema de la cruz roja o la media luna roja; *o*

g) naves que participan en el transporte de bienes culturales bajo protección especial.

111. Queda prohibida la perfidia. Constituyen perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionaría, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Es ejemplo de perfidia lanzar un ataque simulando:

a) tener un estatuto de inmunidad, civil, neutral o protegido por las Naciones Unidas;

b) rendirse o estar en situación de emergencia, enviando, por ejemplo, una señal de socorro u ordenando que la tripulación suba a los botes salvavidas.

PARTE V - MEDIDAS QUE NO CONSTITUYEN ATAQUE: INTERCEPTACIÓN, VISITA, REGISTRO, DESVIACIÓN Y CAPTURA

SECCIÓN I - DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER ENEMIGO DE LAS NAVES Y LAS AERONAVES

112. El hecho de que una nave mercante enarbole el pabellón de un Estado enemigo o de que una aeronave civil lleve los signos de un Estado enemigo es una prueba concluyente de su carácter enemigo.

113. El hecho de que una nave mercante enarbole el pabellón de un Estado neutral o de que una aeronave civil lleve los signos de un Estado neutral constituye una prueba *prima facie* de su carácter neutral.

114. Si el comandante de un buque de guerra sospecha que una nave mercante que enarbola un pabellón neutral tiene en realidad carácter enemigo, está autorizado a ejercer el derecho de visita y registro, incluido el derecho a desviarlo para registrarlo, según lo dispuesto en el párrafo 121.

115. Si el comandante de una aeronave militar sospecha que una aeronave civil que lleva signos neutrales tiene en realidad carácter enemigo, está autorizado a ejercer el derecho de interceptaci6n y, si las circunstancias lo exigen, el derecho a desviaría para visitarla y registrarla.

116. Si, tras la visita y el registro, hubiera motivos razonables para sospechar que la nave mercante que enarbola un pabellón neutral o la aeronave civil que lleva signos neutrales tiene en realidad carácter enemigo, se podrá capturar dicha nave o aeronave, que deberá so meterse a juicio.

117. El carácter enemigo de una nave o una aeronave puede determinarse por su matrícula, propietario, fletamento u otros criterios.

SECCIÓN II - VISITA Y REGISTRO DE NAVES MERCANTES

Normas básicas

118. En el ejercicio de sus derechos legales durante un conflicto armado internacional en el mar, los buques de guerra y las aeronaves militares de los beligerantes tienen derecho a visitar y registrar naves mercantes fuera de las aguas neutrales cuando haya motivos razonables para sospechar que pueden ser capturadas.

119. Como alternativa a la visita y al registro, una nave mercante neutral puede ser desviada de su destino declarado con su consentimiento.

Naves mercantes que navegan en convoy con buques de guerra neutrales acompañantes

120. Una nave mercante neutral goza de inmunidad contra el ejercicio del derecho de visita y registro si cumple las siguientes condiciones:
a) se dirige a un puerto neutral;

a) navega en convoy acompañada por un buque de guerra neutral de la misma nacionalidad o un buque de guerra neutral de un Estado con el cual el Estado cuyo pabellón enarbola la nave mercante haya suscrito un acuerdo al efecto;
b) c) el Estado cuyo pabellón enarbola el buque de guerra neutral garantiza que la nave mercante neutral no transporta contrabando ni realiza otras actividades incompatibles con su estatuto de neutralidad; *y*
c) el comandante del buque de guerra neutral facilita, a requerimiento del comandante de la aeronave militar o del buque de guerra beligerante interceptor, todas las

informaciones sobre el carácter de la nave mercante y de su carga que podrían obtenerse mediante su visita y registro.

Desviación para proceder a la visita y al registro

121. Si fuera imposible o peligroso efectuar la visita y el registro en el mar, un buque de guerra o una aeronave militar beligerante podrá desviar a una nave mercante a una zona o un puerto apropiado para ejercer el derecho de visita y registro.

Medidas de control

122. A fin de evitar la necesidad de efectuar la visita y el registro, los Estados beligerantes pueden establecer medidas razonables para inspeccionar la carga de las naves mercantes neutrales y certificar que una nave no transporta contrabando.

123. El hecho de que una nave mercante neutral se haya sometido a medidas de control por parte de un beligerante, tales como la inspección de su carga y la concesión de certificados de que ésta no constituye contrabando, no debe considerarse por un beligerante adverso como un acto contrario a la neutralidad.

124. A fin de evitar la necesidad de efectuar la visita y el registro, se insta a los Estados neutrales a aplicar medidas de control y procedimientos de certificación razonables que permitan garantizar que sus naves mercantes no transportan contrabando.

SECCIÓN III - INTERCEPTACIÓN, VISITA Y REGISTRO DE AERONAVES CIVILES

Normas básicas

125. En el ejercicio *de* sus derechos legales en un conflicto armado internacional en el mar, las aeronaves militares beligerantes tienen derecho a interceptar a aeronaves civiles fuera del espacio aéreo neutral cuando haya motivos razonables para sospechar que pueden ser capturadas. Si estos motivos razonables para sospechar que una aeronave puede ser capturada subsisten después de su interceptación, las aeronaves militares beligerantes tienen derecho a ordenar a la aeronave civil que se dirija a un aeródromo del beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, a fin de someterse a una visita y un registro. Si no existe un aeródromo del beligerante que sea seguro y razonablemente accesible para la visita y el registro, la aeronave civil neutral podrá ser desviada de su destino declarado.

126. Como alternativa a la visita y al registro:
a) una aeronave civil enemiga puede ser desviada de su destino declarado;
b) una aeronave civil neutral puede ser desviada de su destino declarado con su consentimiento.

Aeronaves civiles bajo el control operacional de una aeronave militar o de un buque de guerra neutral acompañante

127. Una aeronave civil neutral goza de inmunidad contra el ejercicio del derecho de visita y registro si cumple las siguientes condiciones:
a) se dirige a un aeropuerto neutral;

b) está bajo el control operacional de una aeronave militar o un buque de guerra neutral acompañante:

i) de la misma nacionalidad; *o*

ii) de un Estado con el cual el Estado cuyo pabellón ostenta la aeronave civil haya suscrito un acuerdo al efecto;

c) el Estado cuyo pabellón ostenta la aeronave militar o el buque de guerra neutral garantiza que la aeronave civil neutral no transporta contrabando ni realiza otras actividades incompatibles con su estatuto de neutralidad; *y*

d) el comandante de la aeronave militar o del buque de guerra neutral facilita, a requerimiento del comandante de la aeronave militar beligerante interceptora, todas las informaciones sobre el carácter de la aeronave civil y de su carga que podrían obtenerse mediante su visita y registro.

Medidas de interceptación y de control

128. Los Estados beligerantes deberían promulgar y aplicar procedimientos seguros de interceptación de aeronaves civiles, según lo dispuesto por la organización internacional competente.

129. Las aeronaves civiles deberían remitir el plan de vuelo requerido al Servicio de Tránsito Aéreo competente, detallando las informaciones referentes a la matrícula, el destino, los pasajeros, la carga, los canales de comunicación de emergencia, los modos y códigos de identificación, así como su actualización en ruta, y deberían llevar certificados de matrícula, aeronavegabilidad, pasajeros y carga. No deberían desviarse de la ruta o del plan de vuelo asignados por el Servicio de Tránsito Aéreo sin permiso del

Control de Tránsito Aéreo, a no ser que surjan imprevistos, como falta de seguridad o situación de peligro, en cuyo caso se cursará inmediatamente la debida notificación.

130. Los beligerantes y los neutrales concernidos, así como las autoridades encargadas del servicio de tránsito aéreo, deberían establecer procedimientos para que los comandantes de los buques de guerra y las aeronaves militares estén constantemente informados de las rutas asignadas a las aeronaves civiles y de los planes de vuelo presentados por éstas en la zona de operaciones militares, incluidas las informaciones referentes a los canales de comunicación, los modos y códigos de identificación, el destino, los pasajeros y la carga.

131. En las inmediaciones de las zonas de operaciones navales, las aeronaves civiles deberán cumplir las instrucciones de los combatientes relativas a su rumbo y altitud.

132. A fin de evitar la necesidad de efectuar la visita y el registro, los Estados beligerantes pueden establecer medidas razonables para inspeccionar la carga de las aeronaves civiles neutrales y certificar que una aeronave no transporta contrabando.

133. El hecho de que una aeronave civil neutral se haya sometido a medidas de control por parte de un beligerante, tales como la inspección de su carga y la concesión de certificados de que ésta no constituye contrabando, no debe considerarse por un beligerante adverso como un acto contrario a la neutralidad.

134. A fin de evitar la necesidad de efectuar la visita y el registro, se insta a los Estados neutrales a aplicar medidas de control y

procedimientos de certificación razonables que permitan garantizar que sus aeronaves civiles no transportan contrabando.

SECCIÓN IV - CAPTURA DE NAVES MERCANTES ENEMIGAS Y DE MERCANCÍAS

135. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 136, las naves enemigas, tanto si son mercantes como si no, y las mercancías que lleven a bordo pueden ser capturadas fuera de las aguas neutrales sin que sea necesario proceder previamente a su visita y registro.

136. Las siguientes naves gozan de inmunidad contra la captura:
a) los buques hospitales y las embarcaciones costeras de salvamento;
b) otros medios de transporte sanitarios, siempre que sean necesarios para los heridos, enfermos y náufragos que llevan a bordo;
c) las naves provistas de salvoconducto en virtud de un acuerdo entre las partes beligerantes, incluidas:

> i) las naves de cartel, como las destinadas y utilizadas para el traslado de prisioneros de guerra;
> ii) las naves que cumplen misiones humanitarias, incluidas las que transportan bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y las empleadas en acciones de socorro y operaciones de salvamento;

d) las naves empleadas en el transpone de bienes culturales bajo protección especial;
e) las naves destinadas a misiones religiosas, filantrópicas o científicas no militares. Las naves destinadas a la obtención de datos científicos de probable aplicación militar no están protegidas;
f) las pequeñas naves dedicadas a la pesca costera o al comercio

costero local, las cuales están sujetas, sin embargo, a las instrucciones del mando naval beligerante que opere en la zona y pueden ser inspeccionadas; *y*

g) las naves concebidas o adaptadas para combatir exclusivamente las contaminaciones accidentales del medio marino, cuando realicen efectivamente tales actividades.

137. Las naves enumeradas en el párrafo 136 sólo gozan de inmunidad contra la captura si:

a) se emplean de manera inocua en su actividad habitual;

b) no cometen actos perjudiciales para el enemigo;

c) se someten inmediatamente a identificación e inspección cuando son requeridas; *y*

d) no obstaculizan intencionadamente los movimientos de los combatientes y obedecen las órdenes de detenerse o de desviarse de su ruta cuando son requeridas.

138. La captura de una nave mercante se efectúa apoderándose de ella para juzgarla como presa. Si las circunstancias militares impiden tomar la nave como presa en el mar, podrá ser desviada a una zona o puerto apropiado para llevar a cabo la captura. Como alternativa a la captura, una nave mercante enemiga puede ser desviada de su destino declarado.

139. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 140, una nave mercante enemiga capturada puede, como medida excepcional, ser destruida cuando las circunstancias militares impidan apoderarse de ella o

enviarla para que sea juzgada como presa enemiga, pero sólo si se cumplen las siguientes condiciones previas:

a) se ha proveído a la seguridad de los pasajeros y la tripulación. Para ello, los botes de la nave no se consideran lugares seguros, a menos que la seguridad de los pasajeros y la tripulación este garantizada, en el estado del mar y las condiciones meteorológicas reinantes, por la proximidad de la tierra o la presencia de otra nave que esté en situación de tomarlos a bordo;

b) se han puesto a resguardo la documentación y los demás papeles concernientes a la presa; *y*

c) si fuera factible, se han salvaguardado los efectos personales de los pasajeros y la tripulación.

140. Se prohíbe destruir en el mar naves de pasajeros enemigas que sólo transporten pasajeros civiles. Para seguridad de los pasajeros, estas naves serán desviadas a una zona o un puerto apropiado con el fin de llevar a cabo la captura.

SECCIÓN V - CAPTURA DE AERONAVES CIVILES ENEMIGAS Y DE MERCANCÍAS

141. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 142, las aeronaves civiles enemigas y las mercancías que lleven a bordo pueden ser capturadas fuera del espacio aéreo neutral sin que sea necesario proceder previamente a su visita y registro.

142. Las siguientes aeronaves gozan de inmunidad contra la captura:
a) las aeronaves sanitarias; *y*

b) las aeronaves provistas de salvoconducto en virtud de un acuerdo entre las partes en conflicto.

143. Las aeronaves enumeradas en el párrafo 142 sólo gozan de inmunidad contra la captura si:

a) se emplean de manera inocua en su actividad habitual;
b) no cometen actos perjudiciales para el enemigo;

c) se someten inmediatamente a la interceptación e identificación cuando son requeridas;

d) no obstaculizan intencionadamente los movimientos de los combatientes y obedecen las órdenes de desviarse de su ruta cuando son requeridas; *y*

e) no incumplen un acuerdo anterior.

144. La captura se efectúa interceptando la aeronave civil enemiga, ordenándole que se dirija a un aeródromo del beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, y apoderándose de la aeronave cuando aterrice para juzgarla como presa. Como alternativa al apresamiento, una aeronave civil enemiga puede ser desviada de su destino declarado.

145. Si se efectúa la captura, deberá proveerse a la seguridad de los pasajeros, de la tripulación y de sus efectos personales. Deberán ponerse a resguardo la documentación y los demás papeles concernientes a la presa.

SECCIÓN VI - CAPTURA DE NAVES MERCANTES NEUTRALES Y DE MERCANCÍAS

146. Las naves mercantes neutrales pueden ser capturadas fuera de las aguas neutrales si realizan alguna de las actividades mencionadas en el párrafo 67 ó si se determina, como resultado de una visita y un registro o por otros medios, que:

a) transportan contrabando;

b) realizan un viaje emprendido especialmente para transportar pasajeros individuales pertenecientes a las fuerzas armadas enemigas;
c) operan directamente bajo control, órdenes, fletamento, empleo o dirección del enemigo;

d) presentan documentación irregular o fraudulenta, carecen de los documentos necesarios o los han destruido, deteriorado u ocultado;
e) infringen reglamentaciones establecidas por un beligerante en las inmediaciones del teatro de operaciones navales; *o*
f) violan o intentan violar un bloqueo.

La captura de una nave mercante neutral se efectúa apoderándose de ella para juzgarla como presa.

147. Las mercancías que se hallen a bordo de naves mercantes neutrales sólo podrán ser capturadas si son mercancías de contrabando.

148. Se definen como contrabando las mercancías cuyo destino final es un territorio controlado por el enemigo y que son susceptibles de ser utilizadas en un conflicto armado.

149. Para ejercer su derecho de captura estipulado en los párrafos 146(a) y 147, los beligerantes tienen que haber publicado antes listas de contrabando. El contenido exacto de la lista de contrabando de un

beligerante puede variar en función de las circunstancias particulares del conflicto armado. Las listas de contrabando deberán ser razonablemente específicas.

150. Las mercancías que no figuren en la lista de contrabando del beligerante son "mercancías libres", es decir, que no pueden ser capturadas. Las "mercancías libres" incluirán, como mínimo:

a) los objetos religiosos;

b) los artículos destinados exclusivamente al tratamiento de enfermos y heridos, así como a la profilaxis de enfermedades;

c) las prendas de vestir, la ropa de cama, los alimentos esenciales y el material para alojamientos destinados a la población civil en general, y a las mujeres y los niños en particular. Siempre que no haya motivos serios para sospechar que esas mercancías se emplean con otros fines o que el enemigo puede obtener una ventaja militar concreta usándolas para reemplazar artículos propios, que quedarían así disponibles para fines militares;

d) los artículos destinados a prisioneros de guerra, incluidos los paquetes individuales y los envíos de socorros colectivos que contengan víveres, ropa de vestir y material didáctico, cultural o recreativo;

e) otras mercancías que gozan específicamente de inmunidad contra la captura en virtud de tratados internacionales o de un acuerdo especial entre los beligerantes; *y*

f) otras mercancías no susceptibles de usarse en un conflicto armado.

151. A reserva de los dispuesto en el párrafo 152, una nave neutral capturada de conformidad con el párrafo 146 puede, como medida excepcional, ser destruida cuando las circunstancias militares impidan apoderarse de ella o enviarla para que sea juzgada como presa enemiga, pero sólo si se cumplen las siguientes condiciones previas:

a) se ha proveído a la seguridad de los pasajeros y la tripulación. Para ello, los botes de la nave no se consideran lugares seguros, a menos que la seguridad de los pasajeros y la tripulación esté garantizada, en el estado del mar y las condiciones meteorológicas reinantes, por la proximidad de la tierra o la presencia de otra nave que esté en situación de tomarlos a bordo;

b) se han puesto a resguardo la documentación y los demás papeles concernientes a la nave capturada; *y*

c) si fuera factible, se han salvaguardado los efectos personales de los pasajeros y la tripulación.

Se hará todo lo posible para evitar la destrucción de una nave neutral capturada. Por lo tanto, no se ordenará tal destrucción sin tener el pleno convencimiento de que no se puede enviar la nave capturada a un puerto del beligerante, ni desviaría de su ruta ni liberarla en debida forma. En virtud de este párrafo, una nave no puede ser destruida por transportar contrabando, a menos que este contrabando, medido por su valor, peso, volumen o flete, represente más de la mitad de la carga. La destrucción se someterá a juicio.

152. Se prohíbe destruir en el mar las naves neutrales de pasajeros capturadas que transporten pasajeros civiles. Para seguridad de los

pasajeros, estas naves serán desviadas a un puerto apropiado con el fin de llevar a cabo la captura de conformidad con el párrafo 146.

SECCIÓN VII - CAPTURA DE AERONAVES CIVILES NEUTRALES Y DE MERCANCÍAS

153. Las aeronaves civiles neutrales pueden ser capturadas fuera del espacio aéreo neutral si realizan alguna de las actividades mencionadas en el párrafo 70 ó si se determina, como resultado de una visita y un registro o por cualquier otro medio, que:
a) transportan contrabando;

b) realizan un vuelo emprendido especialmente para transportar pasajeros individuales pertenecientes a las fuerzas armadas enemigas;
c) operan directamente bajo control, órdenes, fletamento, empleo o dirección del enemigo;

d) presentan documentación irregular o fraudulenta, carecen de los documentos necesarios o los han destruido, deteriorado u ocultado;
e) infringen reglamentaciones establecidas por un beligerante en las inmediaciones del teatro de operaciones navales; *o*
f) violan o intentan violar un bloqueo.

154. Las mercancías que se hallen a bordo de las aeronaves civiles neutrales sólo podrán ser capturadas si son mercancías de contrabando.

155. Las normas relativas al contrabando contenidas en los párrafos 148-150 también se aplicarán a las mercancías que lleven a bordo las aeronaves civiles neutrales.

156. La captura se efectúa interceptando la aeronave civil neutral, ordenándole que se dirija a un aeródromo del beligerante que sea seguro para el tipo de aeronave concernida y razonablemente accesible, y apoderándose de la aeronave cuando aterrice para juzgarla como presa tras una visita y un registro. Si no existe un aeródromo del beligerante que sea seguro y razonablemente accesible, la aeronave civil neutral podrá ser desviada de su destino declarado.

157. Como alternativa a la captura, una aeronave civil neutral puede ser desviada de su destino declarado con su consentimiento.

158. Si se efectúa la captura, deberá proveerse a la seguridad de los pasajeros, de la tripulación y de sus efectos personales. Deberán ponerse a resguardo la documentación y demás papeles concernientes a la presa.

PARTE VI - PERSONAS PROTEGIDAS, MEDIOS DE TRANSPORTE SANITARIOS Y AERONAVES SANITARIAS

NORMAS GENERALES

159. Salvo lo estipulado en el párrafo 171, las disposiciones de la presente parte no deben entenderse en ningún caso desligadas de las normas del II Convenio de Ginebra de 1949 ni del Protocolo adicional I de 1977, que contienen normas detalladas sobre el trato debido a los heridos, enfermos y náufragos, así como sobre los transportes sanitarios.

160. Las partes en conflicto pueden convenir, con fines humanitarios, la creación de una zona, dentro de un sector marítimo determinado,

en la que sólo estén permitidas actividades acordes con esos fines humanitarios.

SECCIÓN I - PERSONAS PROTEGIDAS

161. Las personas a bordo de naves y aeronaves que caigan en poder de un beligerante o de un neutral deben ser respetadas y protegidas. Mientras estén en el mar y hasta la ulterior determinación de su estatuto, quedarán sometidas a la jurisdicción del Estado en cuyo poder se hallen.

162. Los miembros de la tripulación de buques hospitales no pueden ser capturados mientras presten servicio en dichos buques. Los tripulantes de embarcaciones de salvamento no pueden ser capturados cuando participan en operaciones de salvamento.

163. Las personas a bordo de otras naves o aeronaves que gozan de inmunidad contra la captura, enumeradas en los párrafos 136 y 142, no deben ser capturadas.

164. Los miembros del personal religioso y sanitario que presten asistencia espiritual o médica a los heridos, enfermos y náufragos no serán considerados prisioneros de guerra. Sin embargo, podrán ser retenidos todo el tiempo que se requieran sus servicios para satisfacer las necesidades médicas o espirituales de los prisioneros de guerra.

165. Los ciudadanos de un Estado enemigo, excepto los mencionados en los párrafos 162-164, tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra y pueden ser hechos prisioneros de guerra si:
a) son miembros de las fuerzas armadas del enemigo;

b) acompañan a las fuerzas armadas del enemigo;

c) son miembros de la tripulación de naves o aeronaves auxiliares; d) son miembros de la tripulación de naves mercantes o de aeronaves civiles del enemigo que no gozan de inmunidad contra la captura, a menos que se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional; *o*

e) son miembros de la tripulación de naves mercantes o de aeronaves civiles neutrales que hayan participado directamente en las hostilidades al lado del enemigo o actuando como auxiliares del enemigo.

166. Los ciudadanos de un Estado neutral que:

a) sean pasajeros en naves o aeronaves enemigos o neutrales deberán ser dejados en libertad y no podrán ser hechos prisioneros de guerra, a menos que sean miembros de las fuerzas armadas del enemigo o hayan cometido personalmente actos hostiles contra los captores; b) sean miembros de la tripulación de buques de guerra o de naves auxiliares o de aeronaves militares o auxiliares del enemigo tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra y pueden ser hechos prisioneros de guerra;

c) sean miembros de la tripulación de naves mercantes o aeronaves civiles neutrales o del enemigo deberán ser dejados en libertad y no podrán ser hechos prisioneros de guerra, a menos que dichas naves o aeronaves hayan cometido un acto mencionado en los párrafos 60, 63, 67 ó 70, o el tripulante haya cometido personalmente actos hostiles contra los captores.

167. Las personas civiles, excepto las mencionadas en los párrafos 162-166, deben ser tratadas de conformidad con el IV Convenio de Ginebra de 1949.

168. Las personas que caigan en poder de un Estado neutral deben ser tratadas de conformidad con los Convenios V y XIII de La Haya de 1907 y con el II Convenio de Ginebra de 1949.

SECCIÓN II - MEDIOS DE TRANSPORTE SANITARIOS

169. A fin de proporcionar la máxima protección de los buques hospitales desde el inicio de las hostilidades, los Estados pueden cursar previamente una notificación general con las características de sus buques hospitales, según lo establecido en el artículo 22 del II Convenio de Ginebra de 1949. Esta notificación deberá contener todas las informaciones disponibles sobre los medios para identificar a dichos buques.

170. Los buques hospitales pueden estar equipados con medios de defensa exclusivamente deflectivos, tales como cintas antirradar y señuelos infrarrojos. Deberá notificarse la presencia de esos equipos.

171. Para cumplir su misión humanitaria con la máxima eficacia, los buques hospitales deben estar autorizados a usar equipos criptográficos. En ningún caso se utilizará este equipo para transmitir informaciones ni para conseguir de cualquier otro modo alguna ventaja militar.

172. Se insta a los buques hospitales, las embarcaciones costeras de salvamento y los otros medios de transporte sanitarios a usar los

medios de identificación establecidos en el Anexo I del Protocolo adicional I de 1977.

173. Estos medios de identificación están únicamente destinados a facilitar la identificación y no confieren por sí mismos estatuto de protección.

SECCIÓN III - AÉRONAVES SANITARIAS

174. Las aeronaves sanitarias deben ser protegidas y respetadas de conformidad con las disposiciones de este documento.

175. Las aeronaves sanitarias llevarán ostensiblemente el emblema de la cruz roja o de la media luna roja, junto a sus colores nacionales, en sus caras inferior, superior y laterales. Se insta a las aeronaves sanitarias a usar en todo momento los otros medios de identificación establecidos en el Anexo I del Protocolo adicional I de 1977. Las aeronaves fletadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja podrán utilizar los mismos medios de identificación que las aeronaves sanitarias. Las aeronaves sanitarias temporales que, por falta de tiempo o por sus características, no hayan podido señalarse con el emblema distintivo deberán usar los medios de identificación más eficaces de que dispongan.

176. Estos medios de identificación están únicamente destinados a facilitar la identificación y no confieren por si mismos estatuto de protección.

177. Se insta a las partes en conflicto a notificar los vuelos sanitarios y a suscribir en todo momento acuerdos, especialmente en zonas que no estén claramente dominadas por ninguna de las partes en

conflicto. Cuando se suscriba un tal acuerdo, deberán especificarse en él las altitudes, las horas y las rutas seguras, así como los medios de identificación y de transmisión que se emplean.

178. Las aeronaves sanitarias no deben usarse para cometer actos perjudiciales para el enemigo. No llevarán ningún equipo destinado a obtener o transmitir informaciones. No dispondrán de armas, exceptuadas las armas ligeras de autodefensa, y sólo transportarán personal y equipos sanitarios.

179. Toda otra aeronave, militar o civil, beligerante o neutral que se emplee en la búsqueda, el salvamento o el transporte de heridos, enfermos y náufragos operará por su cuenta y riesgo, a no ser que medie un acuerdo previo entre las partes en conflicto.

180. Las aeronaves sanitarias que sobrevuelen zonas dominadas de hecho por el beligerante adverso o zonas cuyo dominio efectivo no esté claramente establecido podrán ser intimadas a aterrizar para inspeccionarlas. Las aeronaves sanitarias deberán obedecer toda orden de este tipo.

181. Las aeronaves sanitarias beligerantes no podrán penetrar en el espacio aéreo neutral, salvo en virtud de un acuerdo previo. Cuando se encuentren en el espacio aéreo neutral en virtud de un acuerdo previo, las aeronaves sanitarias deberán cumplir los términos de dicho acuerdo, el cual puede exigir que la aeronave aterrice en el aeropuerto que se designe dentro del territorio del Estado neutral para inspeccionaría. Si el acuerdo asilo exige, la inspección y las acciones subsiguientes deben llevarse a cabo según lo dispuesto en los párrafos 182-183.

182. Si una aeronave sanitaria penetra, sin acuerdo previo o apartándose de lo estipulado en un acuerdo, en el espacio aéreo neutral, por error de navegación o a causa de una emergencia que afecte a la seguridad del vuelo, hará todo lo posible para notificar su vuelo e identificarse. Tan pronto como el Estado neutral la haya reconocido como aeronave sanitaria, no podrá ser atacada, pero podrá ser obligada a aterrizar para inspeccionaría. Tras la inspección y si se determina que es efectivamente una aeronave sanitaria, será autorizada a proseguir su vuelo.

183. Si la inspección revela que no es una aeronave sanitaria, la aeronave podrá ser capturada y, salvo que el Estado neutral y las partes en conflicto acuerden otra cosa, sus ocupantes serán detenidos en el Estado neutral cuando así lo exijan las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, de forma que no puedan participar de nuevo en las hostilidades.

11.86 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Nueva York, el 25 de mayo de 2000

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando en consecuencia que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño1, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;

b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;

c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;

d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.

5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control,

de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.

3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en

la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La

denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.